

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**LA INADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN**  
**QUE PRETENDEN DESARROLLAR DOCTRINA-**  
**JURISPRUDENCIAL EN LA SALA PENAL DE APELACIONES**  
**DE PUNO - AÑO JUDICIAL 2018**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**JHOSELYN MELZY QUISPE MERCADO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PUNO - PERÚ**

**2019**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**LA INADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN QUE  
PRETENDEN DESARROLLAR DOCTRINA-JURISPRUDENCIAL EN LA  
SALA PENAL DE APELACIONES DE PUNO - AÑO JUDICIAL 2018**

**TESIS PRESENTADA POR:**

**JHOSELYN MELZY QUISPE MERCADO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
ABOGADO**



**APROBADO POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:**

**PRESIDENTE** : .....  
(M.Sc.) JUAN CARLOS MENDIZABAL GALLEGOS

**PRIMER MIEMBRO** : .....  
(M.Sc.) RENE RAUL DEZA COLQUE

**SEGUNDO MIEMBRO** : .....  
(Abog.) JUAN JOSÉ BARRIOS ESTRADA

**DIRECTOR DE TESIS** : .....  
(Abog.) REYNALDO LUQUE MAMANI

**AREA:** Derecho Público  
**LINEA:** Derecho Procesal  
**TEMA:** Derecho Procesal Penal

**FECHA DE SUSTENTACION 24 OCTUBRE DE 2019**

## DEDICATORIA

*A Dios, por ser mi guía y  
mí soporte de vida, a mi  
madre Jovita por ser la  
luz eterna de mis ojos, a  
mi abuelo Baldomero  
que desde el cielo me  
abrazo; y a mis abuelos  
Ángel, Alodia, y Rosa  
Regina por haber  
confiado plenamente en  
mí.*

## AGRADECIMIENTOS

*A mi amada Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho.*

*Quiero realzar que la elaboración de la presente tesis fue gracias al apoyo del Abog. Reynaldo Luque Mamani, quien tuvo la bondad de asumir la dirección de la investigación; y en su cargo de Presidente de la Sala Penal de Apelaciones de Puno en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno, me brindó las facilidades para tener acceso a la información, aporte muy significativo en el desarrollo de la tesis, ya sea en el marco narrativo - académico de la presente y el análisis de la doctrina - jurisprudencial de los Recursos de Casación. Asimismo, agradezco al Abog. Jimmy Alata Tito por sus consejos y la orientación brindada. Y de la misma forma al Abog. Henry Luis Cáceres Salas, por su amistad y consejos.*

## ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS.....	8
ÍNDICE DE ACRÓNIMOS .....	9
RESUMEN .....	10
ABSTRACT .....	12
I. INTRODUCCIÓN.....	14
1.1. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN .....	15
1.2. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	15
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.4. HIPÓTESIS .....	18
II. REVISIÓN DE LITERATURA .....	20
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	20
2.2. MARCO TEÓRICO .....	21
2.2.1. CUESTIONES GENERALES.....	21
2.2.2. LOS RECURSOS O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL CÓDIGO PENAL .....	22
2.2.3. CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A RECURRIR A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN .....	30
2.2.4. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.....	33

2.2.5. DEL RECURSO DE CASACIÓN.....	33
III. MATERIALES Y MÉTODOS .....	55
3.1. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS .....	55
3.1.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN .....	55
3.1.2. MÉTODOS UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN .....	57
3.1.3. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS.....	58
3.2. EL UNIVERSO Y SU DELIMITACIÓN.....	60
3.2.1. UNIDAD DE ESTUDIO .....	60
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	62
4.1. ANALISIS DE LOS RESULTADOS RESPECTO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA HIPOTESIS .....	62
4.1.1. RESPECTO AL OBJETIVO GENERAL .....	62
4.1.2. PRIMERA HIPÓTESIS PLANTEADA.....	62
4.1.3. SEGUNDO OBJETIVO .....	66
4.1.4. TERCER OBJETIVO .....	66
4.1.5.3. RESULTADOS.....	76
4.2. DISCUSIONES .....	80

CONCLUSIONES .....	84
RECOMENDACIONES .....	86
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	88
ANEXOS.....	90

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla N° 1.....</b>	<b>63</b>
<b>Tabla N° 2.....</b>	<b>64</b>
<b>Tabla N° 3.....</b>	<b>67</b>
<b>Tabla N° 4.....</b>	<b>68</b>
<b>Tabla N° 5.....</b>	<b>69</b>
<b>Tabla N° 6.....</b>	<b>70</b>
<b>Tabla N° 7.....</b>	<b>71</b>
<b>Tabla N° 8.....</b>	<b>72</b>
<b>Tabla N° 9.....</b>	<b>74</b>
<b>Tabla N° 10.....</b>	<b>75</b>

## ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

<b>Art.</b>	: Artículo
<b>CADH</b>	: Convención Americana de Derechos Humanos
<b>CP</b>	: Código Penal
<b>Const.</b>	: Constitución Política del Perú
<b>CPP</b>	: Código de Procedimientos Penales
<b>D. Leg.</b>	: Decreto Legislativo
<b>NCPP</b>	: Nuevo Código Procesal Penal
<b>PIDCP</b>	: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>TC</b>	: Tribunal Constitucional

## RESUMEN

La presente investigación intitulada: “La inadmisibilidad de los Recursos de Casación que pretenden desarrollar Doctrina - Jurisprudencial en la Sala Penal de Apelaciones de Puno - año judicial 2018”, desarrolla la problemática que presentan los justiciables al momento de interponer un recurso de impugnación; específicamente en el Recurso Excepcional de Casación que pretende desarrollar doctrina – jurisprudencial, presentados por los Abogados defensores y el Representante del Ministerio Público, los mismos que son desestimados por parte de la Sala Penal de Apelaciones - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno, ello por incurrir en causales de inadmisibilidad. La tesis tiene por objeto investigar lo siguiente: Como objetivo general se planteó demostrar la inapropiada presentación de los Recursos de Casación Excepcionales, presentados ante la Sala Penal de Apelaciones de Puno en el año judicial 2018. Como objetivos específicos: Establecer si los Recursos de Casación Excepcionales, son declarados admisibles o inadmisibles, por la Sala Penal de Apelaciones de Puno en el año Judicial 2018 y Desarrollar el alcance interpretativo del desarrollo de la doctrina jurisprudencial que exigen los Recursos de Casación Excepcionales y el desarrollo de lineamientos para la presentación del mismo. El presente estudio es una investigación de carácter mixto; y el diseño de la investigación es de carácter descriptivo, teórico y numérico. Ya que los resultados de la investigación son argumentativos y cuantitativos. Concluimos que la presentación de los Recursos de Casación que pretenden desarrollar doctrina - jurisprudencial en el año judicial 2018, no son admitidos por la Sala Penal de Apelaciones de Puno - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno,

debido a las falencias advertidas por este órgano jurisdiccional. En consecuencia, advertimos que los operadores del derecho incurren en errores frecuentes al momento de interponer los recursos de casación que pretenden desarrollar doctrina-jurisprudencial, siendo los siguientes: la falta de razones justificables, la falta de fundamentación específica y por último, confusión con el recurso de aclaración.

**Palabras clave:** Código Procesal Penal, Doctrina-Jurisprudencial, Inadmisibilidad, Interpretación y Recursos de Casación.

## ABSTRACT

The present investigation entitled: “The inadmissibility of the Appeal Resources that intend to develop Doctrine - Jurisprudential in the Criminal Appeals Chamber of Puno - judicial year 2018”, develops the problem presented by the parties at the time of filing a challenge; specifically in the opening of the Exceptional Appeal that seeks to develop doctrine - jurisprudential, presented by the defense Lawyers and the Representative of the Public Prosecutor's Office, which are dismissed by the Criminal Appeals Chamber - Headquarters of the Superior Court of Justice of Puno, for incurring grounds of inadmissibility. The thesis aims to investigate the following: As a general objective, it was proposed to demonstrate the inappropriate presentation of the Exceptional Cassation Resources, presented before the Criminal Appeals Chamber of Puno in the judicial year 2018. As specific objectives: Establish whether the Cassation Resources Exceptional, they are declared admissible or inadmissible, by the Criminal Court of Appeals of Puno in the Judicial Year of 2018 and develop the interpretative scope of the development of the jurisprudential doctrine that the Exceptional Appeal Resources and the development of guidelines for the presentation of the same require. . The present study is a mixed research; and the research design is descriptive and theoretical, since the research results are argumentative and quantitative. We conclude that the presentation of the Appeal Resources that intend to develop doctrine - jurisprudential in the judicial year 2018, are not admitted by the Criminal Court of Appeals of Puno - Headquarters of the Superior Court of Justice of Puno, due to the failures warned by This court. Consequently, we warn that law operators make very frequent mistakes when

filing appeals that seek to develop jurisprudential doctrine, being the following: the lack of justifiable reasons, the lack of specific grounds and finally, confusion with The appeal for clarification.

**Keywords:** Criminal Procedure Code, Jurisprudential Doctrine, Inadmissibility, Interpretation and Appeals.

## I. INTRODUCCIÓN

En el Nuevo Código Proceso Penal (en adelante NCPP), se reconocen como recursos impugnatorios, los siguientes: recurso de apelación, recurso de queja, recurso de casación y recurso de reposición; los mismos que son presentados a lo largo del proceso penal, y conforme a la decisión de segunda instancia, habiendo ya interpuesto el Recurso de Apelación, y no recibiendo una respuesta favorable, los justiciables interponen un recurso extraordinario; denominado el Recurso de Casación, el cual se interpone conforme a las cláusulas establecidas por el NCPP, resultando así insuficiente, para realizar una correcta presentación del mismo.

Así mismo en la praxis los operadores del derecho y el Ministerio Público interponen en algunos casos, el Recurso de Casación *excepcional* al no estar conformes con la decisión emitida por la segunda instancia (Sala Superior), y habiendo recibido una respuesta desfavorable, dicho recurso impugnatorio es considerado por parte de los justiciables, como una tercera instancia.

En el periodo comprendido del 2018, la carga procesal que conllevaba la Sala Penal de Apelaciones de Puno- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno, no ha traído sino mayor carga procesal, debido a la interposición inapropiada de los Recursos de Casación que pretenden desarrollar doctrina-jurisprudencial, y la mala praxis en la interposición innecesaria que realizan los justiciables.

Pues bien, se ve una grave afectación del derecho de defensa, ya que los abogados litigantes no ejercen un adecuado rol, afectando el interés de sus

patrocinados al interponer un Recurso de Casación excepcional que pretenden desarrollar doctrina-jurisprudencial, lo que conlleva una respuesta con causales de improcedencia y en algunos casos de inadmisibilidad no subsanada.

### **1.1. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN**

En la presente tesis, revisaremos las causas principales de la inadmisibilidad de los Recursos de Casación que pretenden desarrollar Doctrina-Jurisprudencial, esto comprendido en el periodo 2018 en la Sala Penal de Apelaciones de Puno- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Cabe señalar también que se realizará la revisión del alcance interpretativo y criterios de calificación de los recursos de casación que pretenden desarrollar doctrina- jurisprudencial, y las causales advertidas por el mismo.

### **1.2. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO**

Se advierte que existe un problema de Inadmisibilidad de los Recursos de Casación que pretenden desarrollar Doctrina-Jurisprudencial que se presentan ante la Sala Penal de Apelaciones de Puno- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno en el periodo comprendido 2018, cuyo tema de abordaje es el sistema de administración de justicia, que ejerce la Sala Penal de Apelaciones de Puno- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno, y la calificación de los Recursos de Casación que pretenden desarrollar Doctrina- Jurisprudencial, empero son declaradas inadmisibles por parte de este órgano jurisdiccional.

Teniendo en cuenta además que, desde la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, se incorpora la figura procesal impugnatoria excepcional del *Recurso de Casación*, el mismo que se encuentra consagrado y protegido por nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 6 que establece la pluralidad de instancias.

Ahora bien, con la implementación del Nuevo Código Procesal Penal se inserta como medio impugnatorio el Recurso de Casación, en reemplazo de los Recursos de Nulidad que se interponía en el Código de Procedimientos Penales de 1940; presentados como tercera instancia ante la Corte Suprema de Justicia del Perú, lo que significaba la dilación del proceso. Siendo así el Nuevo Código Procesal Penal insta el Recurso de Casación de carácter *excepcional* más no como una tercera instancia.

En ese sentido una motivación importante para desarrollar este trabajo de investigación es conocer cuán importante es redactar de forma adecuada un recurso impugnatorio y más aún si se desarrollará Doctrina-Jurisprudencial para que esto sea un aporte a la jurisprudencia penal y por otro lado no sean declaradas frecuentemente Inadmisibles por parte de la Sala Penal de Apelaciones de Puno- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno; más aún al tener la negativa del mismo, los operadores del derecho interponen el Recurso de queja, los mismos que son rechazados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Perú, que realiza su calificación conforme a lo señalado en el Artículo 428 del Código Procesal Penal, como segundo filtro, para que posteriormente proceda su pronunciamiento de fondo.

Dentro de la finalidad de la presente investigación también es importante identificar el alcance interpretativo y establecer lineamientos para una óptima presentación de un Recurso de Casación que pretende desarrollar Doctrina-Jurisprudencial. Siendo estas pautas necesarias para la elaboración de un Recurso de Casación, por lo que pretendemos con la presente investigación coadyuvar con los operadores del Derecho (fiscales y abogados defensores) para su correcta elaboración de los Recursos de Casación que pretenden desarrollar doctrina-jurisprudencial.

Por último, la presente investigación también tiene como fin identificar los lineamientos de calificación por parte de la Sala Penal de Apelaciones de Puno, en específico en la presentación de los Recursos de Casación que desarrollan Doctrina- Jurisprudencial, ya que en nuestra norma penal está establecido de manera genérica, no dejando de lado también que es la Sala Penal de Apelaciones representado por los Jueces Superiores quienes finalmente con sus juicios valorativos, determinaran si admitirán o no el Recurso de Casación que pretenden desarrollar doctrina- jurisprudencial planteado por los justiciables, plasmado en un decreto debidamente motivado y justificando su decisión.

Cabe señalar así también que los abogados defensores y los fiscales al denotar una decisión contraria a lo esperado interponen Recurso de Queja ante la Sala Penal Suprema del Perú, impugnando el decreto de inadmisibilidad. En consecuencia, la Sala Penal Suprema del Perú se pronuncia con una decisión mucho más severa que es la interposición de multas.

### **1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

- Demostrar la inapropiada presentación de los recursos de casaciones excepcionales presentados ante la Sala Penal de Apelaciones de Puno en el año judicial 2018.

#### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Establecer si los recursos de casaciones excepcionales son declarados admisibles o inadmisibles, por la Sala Penal de Apelaciones de Puno en el año judicial 2018.

- Desarrollar el alcance interpretativo del desarrollo de la doctrina jurisprudencial que exigen los recursos de Casación excepcional y el desarrollo de lineamientos para la presentación del mismo.

### **1.4. HIPÓTESIS**

#### **1.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

Existe una inapropiada presentación de los recursos de casaciones excepcionales que pretenden desarrollar doctrina jurisprudencial presentados ante la Sala Penal de Apelaciones de Puno en el año judicial 2018.

#### **1.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

Los recursos de Casación que pretenden desarrollar doctrina jurisprudencial presentados ante la Sala Penal de Apelaciones de Puno-año judicial 2018 incurrir en causales de inadmisibilidad.

## II. REVISIÓN DE LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo al ámbito en que se desarrolló la presente investigación y revisada diferentes repositorios institucionales, se encontraron las siguientes:

#### 2.1.1. A NIVEL NACIONAL

- **Tesis:** *“La casación en el sistema penal peruano”* de Víctor Pastor Yaipen Zapata (2012), cuyo planteamiento hace referencia al cumplimiento de sus funciones de la casación penal, en el marco del Código Procesal Penal. Basándose en el diseño normativo del recurso de casación, haciendo uso del derecho comparado con otros países, y la presencia de novedades, por ejemplo, la norma contenida en el numeral 3 del artículo 433 del CPP, con la que se entiende que la llamada casación ordinaria, o la regulación de la llamada casación excepcional, en el numeral 4 del artículo 427 del CPP, que se proyecta, aparentemente, como la única que puede establecer dicha doctrina.

El autor concluye que el Recurso de Nulidad no tiene finalidad de crear doctrina jurisprudencial, y que el Interés Casacional es la idoneidad del asunto o el criterio de relevancia que trasciende al de las partes, que le permite al Tribunal de Casación cumplir con la finalidad uniformadora de la jurisprudencia de la casación. Estando presente en toda resolución o sentencia que sea conocida por el Tribunal de Casación y se ubica en los motivos o las causales, pero entendidos no de manera abstracta, sino enfocados o vistos en forma concreta de un caso particular.

- **Tesis:** *“La casación en el estado constitucional del Ecuador”* de Diego Manuel Núñez Santamaría (2012), cuyo planteamiento hace referencia la confrontación de las teorías jurídico políticas del Estado Constitucional y del activismo judicial si han cumplido sus ofrecimientos en el caso práctico de la realidad ecuatoriana. Y realiza un aporte teórico de la Casación advirtiendo los riesgos de ser utilizados por una cultura jurídica, las teorías y métodos de argumentación para que la casación se adecue al Estado Constitucional.

El autor concluye que la casación es acorde totalmente a ley, y que el juez está limitado a la observancia de la ley, lo que afecta el razonamiento judicial quedando así disminuida: lo que significa que el juez estaba limitado a ser la boca muda que pronunciaba las palabras de la ley, entonces en su pensamiento no podían caber principios, ni argumentación jurídica y control judicial de las leyes.

## **2.2. MARCO TEÓRICO**

### **2.2.1. CUESTIONES GENERALES**

El Derecho Procesal Penal, como parte del Ordenamiento Jurídico, y establecido en el NCPP regula los presupuestos, requisitos y efectos del proceso penal, elementos subjetivos, objeto y actos procesales penales. Ahora bien, en el acápite de Medios Impugnatorios, estamos ante actos procesales que reconoce el NCPP, guardando relación con el Derecho Penal (derecho sustantivo) y el desarrollo del proceso, es decir el Derecho Procesal Penal (derecho adjetivo).

Encontrándose así en nuestra legislación (NCPP) en el Libro Cuarto denominado la Impugnación, en la Sección V denominado *“Recursos de*

*Casación*". Y de forma específica estipulado en el artículo 427 inciso 4 del NCPP que señala lo siguiente: *"Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente lo considera necesario para el desarrollo de la doctrina-jurisprudencial"*.

## **2.2.2. LOS RECURSOS O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL CÓDIGO**

### **PENAL**

Son actos procesales en que la parte que se estima agraviada con una determinada resolución judicial, a través de las cuales se acude ante el mismo juez u otro órgano de superior jerarquía, a fin de solicitar que se anule o revoque el o los actos gravosos, de acuerdo a lo previsto por la norma procesal. (Herrera, 2017:18)

Así mismo cabe señalar que en la doctrina moderna existe una distinción de vocablos, sobre los medios de impugnación y recursos; denominándosele como especie y género; es así que los medios de impugnación es en un sentido más amplio y recurso que constituye su género; lo que significa el cuestionamiento de una decisión judicial que carece de un carácter de cosa juzgada. (San Martín, 2014: 919)

Con más precisión en la Casación N° 280-2013: Cajamarca del 13 de noviembre del dos mil catorce, en su fundamento jurídico sexto, precisa que: "Los recursos pueden ser definidos como el conjunto de actos de postulación a través de las cuales la parte agraviada por la resolución dictada puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, o ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la

aplicación correcta y uniforme del derecho, así como la debida compulsas de los hechos sometidos a conocimiento judicial”.

#### **2.2.2.1. FINALIDAD**

Existen dos finalidades necesarias para resaltar los efectos que producen tanto en la interposición y su posterior admisión, así se tiene: El impedir que la resolución impugnada no adquiera la calidad de cosa juzgada, ya que mediante los recursos se demuestra la disconformidad de la resolución impugnada y la modificación de la resolución que causa agravio, siendo así la modificación de la resolución que consiste en la configuración de la decisión del *Ad Quem*.

#### **2.2.2.2. CARACTERÍSTICAS**

Las características de los recursos es que se dirige contra una resolución judicial, de manera que resultan excluidos de su ámbito los actos del juez desprovistos de carácter decisorio y los actos procesales de las partes, así mismo se requiere:

- La declaración de voluntad (legitimación para recurrirla, el que resulta afectado)
- Dentro del mismo proceso (su tramitación impide la firmeza de la resolución recurrida)
- Dentro de un plazo perentorio (cumple con el plazo presentado por la vía procedimental)

- La existencia de un gravamen para el recurrente (garantiza el doble grado de jurisdicción penal)

### **2.2.2.3. REQUISITOS**

#### **Admisibilidad**

Se considera admisible cuando un recurso interpuesto es apto para ser examinado, cada agravio que se haya invocado como pretensión, y así emitir un pronunciamiento que versa del fondo de lo solicitado. Para lo que existen los denominados requisitos subjetivos y objetivos.

De acuerdo con Arbulú (2015), la casación en su necesidad de uniformizar el uso de conceptos como admisibilidad y procedencia. Se tiene en cuenta que la primera se basa en examinar el cumplimiento de requisitos subsanables, en que el órgano otorga un plazo razonable para su subsanación, a diferencia de la improcedencia que versa sobre requisitos de legitimidad o plazo.

#### **Requisitos Subjetivos**

Son requisitos subjetivos la legitimidad para obrar, que es aquella persona que tiene facultades para recurrir denominándosele así (legitimación activa), cuyo derecho es interponer recursos, tener legitimidad otorgada por la ley o la persona que tenga interés para ello y que haya sufrido un agravio, debiendo tener así mismo: Existencia de Interés. - exigencia constitucional, en la que se le reconoce el derecho al imputado, el Ministerio Público, la parte civil, tercero civil.

Estamos ante la existencia de interés para obrar cuando una persona ha agotado todos los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que recurrir al órgano jurisdiccional. Esta necesidad inmediata, actual, irremplazable de tutela jurídica es el interés para obrar. (Monroy, 2003:51)

### **Requisitos Objetivos**

Para lo cual deberán ser presentados de manera idónea y jurídicamente posible.

#### **2.2.2.4. EFECTOS DE LOS RECURSOS**

Un recurso produce diversas y variadas consecuencias. A saber 1) interrumpe la concreción de la *res indicata*; 2) prorroga los efectos de la litispendencia; 3) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo); 4) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo); y 5) limita el examen del *ad quem* en la medida de la fundamentación y del agravio. (San Martín, 2015:663)

#### **EL EFECTO DEVOLUTIVO.**

La impugnación admitida traslada automáticamente el conocimiento del objeto recursal al juez o Tribunal *Ad Quem*, el cual adquiere para este hecho competencia para tramitar, conocer y resolver el recurso dentro de los límites del acto de impugnación fijado por la parte recurrente.

Lo expuesto, sin embargo, está vinculado a los demás recursos verticales: apelación, casación y queja. (San Martín, 2015:664)

### **EL EFECTO SUSPENSIVO**

El artículo 412 del NCPP establece como regla el carácter no suspensivo del recurso, salvo que la ley disponga lo contrario. En todo caso la no suspensión, necesariamente, alcanza al extremo de la sentencia que disponga la libertad del imputado y a todas las resoluciones y autos interlocutorios que la dispongan. (Flores, 2010)

### **EL EFECTO EXTENSIVO**

El efecto extensivo, de la impugnación y, de otro, el efecto extensivo de la resolución del Tribunal Ad Quem. El primero está referido al derecho del no recurrente, en tanto tenga interés idéntico, afín o común, de participar en el procedimiento impugnativo *–para lo cual es indispensable que el concesorio de la impugnación del recurrente le sea notificado e igualmente el traslado del mismo en sede superior, en cuyo caso si lo desea puede presentar instancias e, incluso participar en la audiencia.* El segundo es la decisión en virtud de la cual el Tribunal Ad Quem en la resolución que absuelve el grado comprende al no recurrente. (San Martín, 2015: 665)

### **EL EFECTO DIFERIDO**

El apartado 2 del artículo 410 del Nuevo Código Procesal Penal reconoce a la parte afectada el derecho de plantear recurso de queja para cuestionar la decisión del Tribunal A Quo de reservar la elevación del recurso hasta la expedición de la sentencia. (San Martín, 2015: 666)

### 2.2.2.5. LA IMPUGNACIÓN

Con el término “impugnación” nos referimos a los remedios contra determinados actos jurídicos-procesales. Así, *impugnar*, no es sino atacar, cuestionar, poner en duda la legitimidad de la decisión que se recurre. El derecho a la impugnación es un derecho procesal. (Herrera, 2017:19)

El derecho a la impugnación es un derecho procesal no solo porque se ejerce en el proceso, sino principalmente porque nace en el proceso al emitirse en la resolución judicial que causa agravio al recurrente. Al mismo tiempo, es un derecho subjetivo público que asiste a las partes y eventualmente a terceros y que es reconocido por el Estado debido al interés público que representa la posibilidad de errores o vicios en una decisión judicial, y que en el proceso penal adquiere especial relevancia al punto de reconocerse como derecho fundamental. Se habla del derecho al recurso como derecho procesal en la medida que surge, junto con otros de la relación jurídica procesal. Al mismo tiempo, como derecho subjetivo implica la exigencia de que se encomienden los errores del órgano jurisdiccional en la medida que cause gravamen o perjuicio al recurrente. (Echandía, 1987:506).

### 2.2.2.6. PRESUPUESTOS

#### PRESUPUESTOS SUBJETIVOS

En lo que refiere a los presupuestos subjetivos de la impugnación se tiene 1) el agravio, gravamen o interés directo la cual exige que la resolución cuestionada cause una lesión al interés del impugnante. Interesa, al respecto, el resultado concreto del acto, sus efectos prácticos en orden al derecho

invocado y la situación jurídica del interesado. Señala la doctrina que el gravamen es cualquier diferencia en perjuicio entre lo pretendido o lo admitido y reconocido previamente por la parte y lo concedido por la resolución y 2) el carácter de parte, la legitimación activa del recurrente, está reservada a las partes, porque son ellas las que pueden resultar agraviadas o lesionadas con la decisión judicial.

Es posible aceptar legitimación a quienes no siendo partes puedan ser afectadas indirectamente por una resolución judicial, que es el caso de los intervinientes accesorios.

A que el Ministerio Público, por su propia calidad de órgano promotor de la justicia, puede impugnar inclusive en favor del reo.

## **PRESUPUESTOS OBJETIVOS**

### **- ACTO IMPUGNABLE**

El Nuevo Código Procesal Penal precisa de manera expresa las resoluciones previstas por la ley. Así tenemos: a) que el recurso de reposición se interpone contra los decretos; y las resoluciones interlocutorias dictadas en audiencia. b) que el recurso de apelación procede contra los autos interlocutorios, definitivos y sentencias dictadas en primera instancia. c) que el recurso de casación es interpuesto contra sentencias y autos equivalentes dictados en segunda instancia, en fundación de determinados parámetros de sanción penal y cuantía civil, criterios limitativos de agravio; y d) que el recurso de queja procede contra los autos de inadmisión de los recursos de apelación y casación. (San Martín, 2015:660)

## - FORMALIDAD

Sobre la formalidad de la impugnación penal, se considera lo siguiente: La impugnación está sujeta a diversas formalidades, tanto respecto del acto impugnativo en sí, como el plazo en que se deduce, siempre perentorio. Por lo que está sujeto a diversas condiciones formales. Estas son tiempo, lugar y modo. Es así que el Nuevo Código Procesal Penal sobre el tiempo: fija plazos para su interposición y; en su caso formalización o fundamentación. Sobre el lugar se refiere a la sede del órgano judicial. Y sobre el modo al margen de ser presentado por escrito, deberá ser fundamentado y formulado la expresión de agravios. (San Martín, 2015:662)

### 2.2.2.7. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar en la resolución judicial, su anulación o declaración de nulidad. (Ramos, 1999:411)

Los medios de impugnación tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana. (San Martín, 2015:640)

Cabe señalar además que en el fundamento 11 del Expediente N° 4235-2010-PHC/TC el TC alude que: El derecho a los medios impugnatorios es uno de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano

jurisdiccional superior. Y, en los fundamentos jurídicos 16 y siguientes, haciendo referencia a los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado Peruano y a la interpretación que de estos se realizan los tribunales internacionales (...). Asimismo en el fundamento 25 de la sentencia aludida señala que: El contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de instancia es el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra: a) la sentencia que le imponga una condena penal; b) la resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal; c) la sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.

### **2.2.3. CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A RECURRIR A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

#### **2.2.3.1. Exigencia Constitucional**

La base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para la solicitud de un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional obedece a una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (art. 139°.3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso al Derecho a la Pluralidad de Instancia (art. 139°.6 de la Const. 1993). (Neyra, 2010:366)

En concordancia con los artículos 141 y 173 de la Const. de 1993 y el reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita sólo a nuestra jurisdicción nacional, sino también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5, y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2., los cuales por mandato Constitucional son vinculantes en nuestro ordenamiento jurídico , tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana. (Neyra, 2010:367)

Ahora bien, tal como señala el artículo 141 de la Const. Atribuye a la Corte Suprema, con exclusividad, el conocimiento del recurso de Casación. La competencia del Supremo Tribunal, sin embargo, está delimitada por dos motivos: negativo y positivo, el segundo. En efecto, si la acción se inicia en una Corte Superior o ante una Corte Suprema (jurisdicción originaria) no es posible que el órgano jurisdiccional supremo falle en casación: debe fallar en última instancia, es decir, en vía de recurso de apelación u otro similar, de contenido instancial u ordinario. Por otro lado, por disposición expresa, la Corte Suprema conoce en casación de las sentencias del Fuero Militar que impongan la pena de muerte

Es de precisar en cuanto a la competencia asignada al Supremo tribunal, que el conocimiento en casación de la Sala Penal Suprema si la acción penal se promueve en la Corte Superior o en la propia Corte Suprema, es decir, cuando el control de la investigación o en la investigación misma corresponde a un Vocal integrante de la Corte Superior o a uno integrante de la Corte Suprema. Esta prescripción normativa tiene sentido y coherencia interna en la medida en que se afirme, como lo hemos hecho que el artículo 139.6 de la Constitución , al consagrar la pluralidad de la instancia, exige, como mínimo, el recurso de apelación contra toda sentencia o auto definitivo de primer grado,

de suerte que el Supremo tribunal, por vía ordinaria o común, sólo puede acceder al conocimiento de las causas penales cuando se recurra sentencias y autos de vista o de segundo grado de carácter definitivo. En tanto no sea posible que el cumplimiento del doble grado de jurisdicción se cumpla en la Corte Superior, tanto porque la acción penal se inicia allí, como porque se plantea directamente ante la Corte Suprema, ésta debe asumir ese papel constitucional de cumplimiento de una garantía procesal propia de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Para entender cabalmente la indicada prescripción constitucional en el caso, distinguir, como ya se hiciera capítulos atrás, entre introducción de la acción penal y deducción de la pretensión penal.

De acuerdo con Gimeno (2001), es de reafirmar que la acción penal nace de la sospecha de la comisión de un hecho punible y de lugar, previa denuncia, a la incoación del auto de apertura de investigación o de aprobación de la promoción de la acción penal, mientras que con la acusación se deduce la pretensión penal y da lugar al auto de enjuiciamiento o de apertura de juicio oral.

En este orden de ideas, es de precisar en primer lugar, que la Constitución mencionada, sin duda alguna, el momento de la promoción de la acción penal y la consiguiente intervención judicial que permitirá la emisión de diversas resoluciones instructoras; y, en segundo lugar, que, además, tiene en cuenta la decisión final dictada en vía de instancia, que es precisamente aquella que va permitir cumplir el doble grado de jurisdicción y determinar la competencia del Tribunal Supremo. (Neyra, 2010:369)

## **2.2.4. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS**

Se clasifican los recursos en ordinarios y extraordinario. El primero, se da con cierto carácter de normalidad dentro del proceso, procede libremente sin exigencias adicionales; el segundo, en cambio es excepcional y limitado, pues solo procede contra determinadas resoluciones y por motivos tasados en la ley (Pérez, 2010).

En esta perspectiva, el único recurso extraordinario es el de casación, ya que no constituye una tercera instancia.

Por sus efectos, el recurso como ya hemos explicado puede ser suspensivo o no, de trámite inmediato o diferido, devolutivo o no devolutivo. El único recurso no devolutivo de nuestro ordenamiento procesal penal es el de reposición.

Conforme lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 413: Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

1. Recurso de Reposición
2. Recurso de Apelación
3. Recurso de Casación
4. Recurso de Queja

## **2.2.5. DEL RECURSO DE CASACIÓN**

### **2.2.5.1. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA**

En su origen (Decreto Francés de 27 de noviembre y 1 de diciembre de 1790) era dirigido tan solo a la defensa de ley contra los tribunales inferiores y por un tribunal de casación que se hallaba fuera de la organización de los tribunales franceses y se originaron bajo auspicios políticos. Este recurso se

fue ampliando a los ciudadanos para la discusión de sus derechos de particulares. (Arbulú, 2015: 70)

La Revolución Francesa supuso el triunfo de una serie de ideas filosóficas, políticas y jurídicas, una de las cuales era la separación de poderes legislativo, judicial y ejecutivo. Sin embargo, se privilegiaba el orden jurídico creado por el legislador y se pretendía someter el poder a este orden normativo. En este contexto se crea un órgano esencialmente político que permitiese garantizar las ideas sobre las que apoyaba el nuevo régimen. Este órgano no era propiamente un tribunal de justicia. A este órgano se llamaba “tribunal de casación”, a él se le encomendó censurar las resoluciones que se opusieran a las leyes dadas por el legislativo. (Fenech, 1982:352)

#### **2.2.5.2. NATURALEZA JURIDICA**

El recurso de casación posee naturaleza extraordinaria, prevista en el NCPP, la misma que radica en el carácter tasado de los motivos o causales de interposición y la limitación del conocimiento del tribunal. Es decir, solo se interpone contra resoluciones expresamente establecidas en la ley y por motivos expresamente descritos en ella. Así mismo su naturaleza extraordinaria supone la existencia de otros medios impugnatorios ordinarios (apelación), cumpliendo de esta manera con el mandato establecido en el artículo 14° inciso 5 del Pacto de New York. (Neyra, 2010:403)

#### **2.2.5.3. INTRODUCCIÓN**

Con el Recurso de Casación se solicita únicamente que el tribunal superior de la jerarquía jurisdiccional anule una sentencia, ya que se prueba que el juez

ha violado alguna norma jurídica quebrantada alguna de las formas esenciales del derecho a ley que se ha producido indefensión al recurrente (Ramos, 2007).

De acuerdo con Chiovenda (1925), las cuestiones y el juicio de derecho comprenden solo los que resulta de la palabra de la ley, ya que toda norma supone para su aplicación una cantidad de juicios generales de hecho, de juicios formados sobre la observación de cuanto sucede comúnmente, máximas cualquier persona de buen sentido y de mediana cultura. Estos juicios de hecho pueden formarse en abstracto comprenden el juicio de derecho que examina la Corte Suprema.

El recurso de casación no constituye una nueva instancia, pues el conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema aparece delimitada por unos concretos motivos, y si bien se concentra en vigilar la obra del juez asegura el respeto a la Ley y tiene la finalidad primordial que es la unidad de la jurisprudencia, también vela por el derecho a la tutela judicial efectiva del justiciable en su más amplio contenido (art. 139°.3 Const.), al asegurarle la posibilidad de someter el fallo de instancia a un Tribunal Superior.

#### **2.2.5.4. FUNCIONES**

Es necesario identificar que las funciones reconocidas por la doctrina procesal penal son tres: uno es la nomofiláctica cuya importancia es la protección o salvaguarda del orden jurídico en un sentido formal; la otra es la función de uniformidad de la jurisprudencia, y por último la función de tutela del interés de las partes.

### **- Función Nomofiláctica**

El recurso de casación debe velar por la correcta aplicación de la norma, función uniformadora de la jurisprudencia nacional; y la búsqueda de la justicia en el caso en concreto. Uno de los fundamentos y finalidades del recurso reside en garantizar la igualdad ante la ley. Para ello, la Corte de casación examina la corrección jurídica de la resolución recurrida, garantizando que, frente a situaciones de hecho similares de la ley penal, las garantías procesales y las normas procesales sancionadas con nulidad tengan una aplicación justa y uniforme. (Herrera, 2017:180).

Respecto de los medios de impugnación considera que se desenvuelven en dos fases: un juicio rescindente por el cual se deja sin efecto el acto judicial recurrido, y un juicio rescisorio, dirigido a sustituirlo. En algunos de los recursos aparecen históricamente diferenciadas ambas fases, y el pronunciamiento puede corresponder a diferentes tribunales (casación y reenvió, por ejemplo), pero forman parte de una misma actividad recursiva. (Arbulú, 2015:71)

### **- Función uniformadora o unificadora de la jurisprudencia nacional**

La jurisprudencia constituye un medio de interpretación del derecho objetivo vigente. Su valor no depende principalmente del carácter vinculante que en la concreta decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema se le haya atribuido o no (doctrina jurisprudencial). En cualquier caso, la jurisprudencia es de gran importancia para dotar de sentido a las normas tanto procesales como

sustantivas, en la medida que brinda orientaciones generales sobre la aplicación de las normas al caso en concreto. A este tenor, el tribunal de casación no crea normas, pero si determina el contenido y alcance concreto de una ley. De ahí que la hermenéutica de las normas por parte del tribunal de más alta jerarquía en el ámbito penal cumple un rol fundamental para la eficacia del derecho, su aplicación correcta por parte de los demás tribunales.

La doctrina jurisprudencial no solo es útil para corregir las resoluciones recurridas, también adquiere gran relevancia para el desarrollo de una teoría con aplicación práctica, que guíe de justicia penal. (Herrera, 2017: 182)

#### **- Función Dikelógica (ius liligatoris)**

La casación también se rige por las características generales de los recursos, entre ellas por el principio dispositivo, de tal forma que la Sala Penal de la Corte Suprema solo tendrá competencia para conocer el recurso en cuestión cuando este hay sido interpuesto por la parte agraviada, no existe por tanto “recurso de casación” de oficio.

Se puede identificar a su vez dos fines privados. a) La efectividad de las garantías penales y procesales, y b) la reparación de agravios. (Herrera, 2017:184)

#### **2.2.5.5. PRINCIPIOS QUE RIGEN EN MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Los principios que rigen el recurso de casación se relacionan estrechamente con el carácter extraordinario que tiene este medio de impugnación.

### **Principio de taxatividad**

El recurso de casación solo procede contra aquellas resoluciones que la ley expresamente prevé y en las causales reguladas también de manera taxativa. Es decir, existe una clara limitación de la facultad de impugnar de las partes procesales. Fuera del ámbito establecido por la norma solo cabe invocar la necesidad de un pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema a efectos del desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Basada en la procedencia del recurso que está sujeta a la discrecionalidad de dicho órgano jurisdiccional (Herrera, 2017:186)

### **Principio de trascendencia**

El error que se denuncia a través de este recurso debe afectar de manera grave la constitucionalidad y legalidad del proceso. A este tenor es preciso que tal vicio supere el ámbito de las instancias. (Rodríguez, 2008:83)

#### **2.2.5.6. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Este recurso excepcional procede conforme así lo indica el NCPP en la sección V del artículo 427, sobre referencia que a la letra manifiesta lo siguiente:

*“1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.*

2. *La procedencia del recurso de casación en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado sea más grave tenga señalado en la ley, en su extrema mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor a seis años. c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando esta sea la de internación”.*

3. *Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la Restitución no pueda ser valorado económicamente.*

4. *Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina-jurisprudencial.”*

#### **2.2.5.6.1. REQUISITOS**

- **Art. 427.2 del NCPP:** Son supuestos objetivos de procedencia, la pena conminada mínima para el delito imputado más grave, esto es 6 años tanto para autos definitivos como sentencias (...)

Para lo cual dicho artículo sostenemos con el auto de calificación del recurso de Casación N° 04-2007- Huaura del 14 de agosto del 2007 vemos el pronunciamiento que se centra en el aspecto cuantitativo así: (...) el apartado

dos, inciso a), del citado artículo cuatrocientos veintisiete del Nuevo Código Procesal Penal, estatuye que en las resoluciones como la presente se requiere para la viabilidad del recurso de casación que el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años; que el delito más grave (...) es el hurto agravado, que está conminado. Siendo más concreto, una sentencia es un delito de lesiones leves o robo simple cuyas penas mínimas están por debajo de los seis años no podrá ser recurrido en casación.

- **Art. 427.2 del NCPP:** Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad simple y cuando esta sea de internamiento recordando que el artículo 7 del Código Penal en su inciso 1 fija esta modalidad. Si se le impone una medida de seguridad con tratamiento ambulatorio no será posible de ser recurrida vía casación.
- **Art. 427.3 del NCPP:** Cuando se cuestiona responsabilidad civil, siempre que el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal (en el caso peruano es el 10% de la Unidad impositiva tributaria) o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.
- **Art. 427.4 del NCPP:** El desarrollo de la doctrina jurisprudencial que implica un conjunto de reglas jurídicas fijadas por la Corte Suprema sobre determinadas instituciones penales en aras de uniformizar la jurisprudencia en materia penal; como orientadora de las instancias inferiores en la búsqueda de una justicia predecible. Por esta razón el artículo 427.4 ha establecido esta facultad de la Corte Suprema. Es ella la que decide de por sí, que como caso

relevante para elaborar doctrina jurisprudencial fuera de los supuestos establecidos por el artículo 427 del NCPP. (Arbulú, 2015:73)

Así mismo cabe señalar la Casación N° 66-2009-Huara del 4 de febrero del 2010 que manifiesta el auto calificación del Recurso Excepcional de Casación para el desarrollo de la doctrina- jurisprudencial cuyos considerandos recaen en el apartado 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal con referencia si el recurso está bien concedido o no, así mismo el artículo 428° y sus normas concordantes del citado código, para la verificación de la inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que deberán cumplirse acabadamente, y en el fundamento tercero señala que la valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, tratándose de lo estatuido en el artículo 427° numeral 4 del citado código adjetivo, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional: *“i) unificación de interpretaciones contradictorias- jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales , afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo o una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como ii) la necesidad, por sus características generales, más allá del interés recurrente, defensa de tener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.”*

Ejemplos de doctrina jurisprudencial con su respectiva ratio decidendi los tenemos:

La Casación N° 66-2010-Puno del 26 de abril del 2011 que establece que los plazos de las diligencias preliminares son los días naturales y no hábiles. Como regla adicional se tiene que el cómputo de plazos de las diligencias se inicia a partir de la fecha en que el fiscal tiene conocimiento del hecho punible, y no desde la comunicación al encausado de la denuncia formulada en su contra (séptimo considerando).

La Casación N° 183-2011- Huará del 05 de setiembre del 2012 en la que se establece que no es necesaria la participación del imputado recurrido en la audiencia de apelación, si se encuentra representado por su abogado defensor. Otra regla es que se debe realizar obligatoriamente la lectura de la sentencia en audiencia para garantizar la plasmación del principio de publicidad.

La Casación N° 301-2011 de Lambayeque del 04 de octubre del 2012 que señala que una persona que a nombre del acreedor recepción de dinero y no lo entrega a este, comete el delito de apropiación siendo el agraviado su representado y no las personas que les entregaron el dinero.

La Casación N° 215-2011 de Arequipa del 12 de junio del 2012 fija como regla que el juzgador en apelación debe dar una respuesta a los agravios expresados por el impugnante. La *regla tantum appellatum quantum devolutum* se expresa en esta ratio decidendi.

### **2.2.5.7. CASACIÓN QUE PRETENDE DESARROLLAR DOCTRINA JURISPRUDENCIAL**

De acuerdo a lo indicado por Nieva (2010), es la interpretación de un instituto jurídico como es el de casación sea material o procesal, y se declara su obligatoriedad, debe ser acatado por todos los jueces. En tal medida existe precedentes y sus alcances han sido inobservados o erróneamente aplicados, basta referirse a ese motivo para el sustento de la presentación del recurso de casación, en ese sentido el recurso es admisible cuando exista una contradicción de la sentencia con la jurisprudencia vinculante.

Admitida el recurso de casación, basada en la contradicción de la sentencia con la jurisprudencia vinculante; estamos ante el Juicio de admisibilidad denominada segunda resolución. Es decir que, si el recurso de casación fue bien concedido o no por la Sala Penal Superior, la Sala Penal Suprema tiene potestad para revisar el concesorio dictado por el Tribunal Inferior, esta segunda resolución se expide sin trámite previo de vista de la causa, por consiguiente, no se aceptan informes orales.

La jurisprudencia es el conjunto de fallos del supremo órgano jurisdiccional. Las líneas jurisprudenciales, emitidas por la Corte Suprema, la cual es considerada la garantía del principio de seguridad jurídica, debiendo tener efectos vinculantes, cabe señalar así también que la existencia de precedentes vinculantes no vulnera la independencia de los jueces; llevando así a dos razones fundamentales: 1. La ley solo es cognoscible mediante su interpretación, y 2. La vinculación del juez a la Ley no es un derecho individual

de los jueces sino una condición institucional para garantizar su independencia. (San Martín, 2015:753)

Estamos también ante la exigencia de otra modalidad de sentencia vinculante llamada sentencia plenaria, existiendo para ello dos vías:

- Cuando interviene otra Sala Penal Suprema o cuando cambia la conformación de la Sala Ordinaria, y sus jueces integrantes lo consideran conveniente, ante las discrepancias que guardan con una sentencia vinculante precedente. Su finalidad es modificar la sentencia vinculante y emitir otra en reemplazo, de ahí el mayor número de jueces necesarios; y, se adopta por mayoría absoluta. El trámite de su emisión es simplificado.
- Cuando lo solicite la Fiscalía o la Defensoría del Pueblo, ante sentencias casatorias discrepantes. También una de las Salas Penales puede instar la convocatoria del Pleno de los Jueces de lo penal. No se requiere una sentencia vinculante, tiene una evidente función unificadora.

#### **2.2.5.8. CARACTERÍSTICAS**

El recurso de Casación penal, tiene como fin la revisión de la aplicación de ley hecha por los tribunales de instancia.

En tal virtud, es posible definir el Recurso de Casación como el medio de impugnación, de competencia del Supremo tribunal, donde se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La Casación se limita partiendo de los mismo hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción jurídica causal del fallo, o

bien, desatendiéndose del sentido de éste, la regularidad del proceder que haya concluido a él. (San Martín, 2014)

De acuerdo con Moreno (2008), el recurso de casación se caracteriza por tres notas esenciales:

1. Se trata de un recurso jurisdiccional, de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema (art. 34°.2 del TUO de la LOPJ).
2. Es un recurso extraordinario, desde que no cabe sino contra determinadas resoluciones (autos y sentencias de vista), regido además por un comprensible rigor porque, de un lado, el órgano de la casación no enjuicia en realidad sobre la pretensión de las partes, sino sobre el error padecido por los tribunales de instancia que en el recurso se denuncia;
3. La imposibilidad de introducir hechos nuevos en ese momento procesal, tal como está estipulado en el art. 394 del Código Procesal Civil.

### **MOTIVOS DE LA CASACION**

Se trata del recurso de casación formal, o por quebrantamiento de forma, y de recurso de casación de fondo, o por infracción de la ley material.

### **MOTIVOS POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA**

Consiste en la infracción de la norma procesal, la misma que deberá ser prevista bajo alguna sanción, ya sea la caducidad, preclusión, inadmisibilidad y nulidad. Existiendo dos vicios: *-vicios in procedendo-* el mismo que refiere a la deficiencia estructural de la decisión, es decir en la tramitación del proceso.

Y el *-vicio in iudicando-* el mismo que denota al resolver el asunto.

Encontrando de esta manera; dos supuestos la primera que es la Infracción de la norma sobre el régimen de los actos procesales, es decir cuando se denieguen indebidamente diligencias de prueba y las infracciones de la norma reguladoras de la decisión, las mismas que refiere la predeterminación del fallo, la falta de claridad en la narración de los hechos, la infracción del principio de respuesta integral del fallo y la emisión del fallo por menor número de jueces al legalmente previsto o sin la concurrencia de votos necesarios. (San Martín, 2015: 873)

## **MOTIVOS POR INFRACCIÓN DE LEY**

### **Error en la indebida aplicación**

Conforme al Código Penal Peruano establece en el artículo 20° sobre las causas que eximen la responsabilidad penal; reúne las causas que niegan: 1) la conducta o comportamiento humano (fuerza física irresistible); 2) la antijuricidad penal (causas de justificación: legítima defensa, estado de necesidad justificante, obediencia jerárquica, consentimiento y obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, oficio o cargo); 3) la imputabilidad (causas de exclusión de la culpabilidad; minoría y anomalía psíquica grave, grave alteración de la conciencia o grave alteración en la percepción); 4) la exigibilidad penal (causas de exculpación, estado de necesidad exculpante y miedo insuperable) ; 5) Atipicidad Subjetiva (error de tipo); y, 6) De exclusión de culpabilidad (error de prohibición y error de comprensión invencible).

Se supone que se han subsumido los hechos que han sido probados, dentro del ámbito de una norma inaplicable, denominada así errónea o defectuosa calificación jurídica de los hechos. (San Martín, 2015: 738)

#### - Error en la apreciación jurídico- sustantiva

Debe ser de carácter sustantivo, esto en la norma del Código Penal y demás leyes penales especiales, en cuantos definidores: a) de la infracción penal; b) de las personas responsables (autoría y participación); c) de las penas y circunstancias determinantes de la aplicación de las mismas; d) de la aplicación y graduación de las medidas de seguridad ; e) de la extinción de la acción penal y de la pena; f) de las consecuencias accesorias del delito; y g) y la responsabilidad civil derivada del delito, (San Martin, 2014: 880).

#### - Error facti

En el recurso de Casación puede ser motivo de interposición respecto de la prueba los hechos son: 1. Cuando el Tribunal infringió la prohibición de valorar ciertas pruebas, ya sea por: a) haber sido ilegalmente obtenida; o, b) no haber sido producidas en el juicio oral y, por tanto, obtenidas con vulneración de los principios de oralidad, publicidad y contradicción. 2. Cuando el tribunal ponderó la prueba infringiendo la “interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos porque su razonamiento choca con las reglas de la lógica o con la experiencia, o porque se apartó infundadamente de los conocimientos científicos”. 3. Cuando el Tribunal infringió el principio “*in dubio pro reo*”, pues teniendo dudas condenó, en lugar de absolver. (San Martin, 2014: 881).

### **2.2.5.9. EN EL NCPP SOBRE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Conforme así lo dispone el ARTÍCULO 430° del NCPP que refiere a la Interposición y admisión *“1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405°, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. Interpuesto el recurso de casación, la Sala Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405° o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código. 3. Si se invoca el numeral 4) del artículo 427°, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429°, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 4. Si la Sala Penal Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación. 5. Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días, siempre que previamente hubieren cumplido*

*ante la Sala Penal Superior con lo dispuesto en el numeral anterior. Si, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, no se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Penal Suprema. 6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428° si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto”.*

#### **2.2.5.10. EN LA JURISPRUDENCIA**

**En la Casación N° 01-2007- Lima, 17 de mayo del 2007, tenemos el siguiente argumento:**

Que la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del citado Código Procesal Penal; que un presupuesto objetivo del recurso es que se refiera a resoluciones impugnables en casación, a cuyo efecto es de precisar que es materia de recurso un auto expedido en apelación por la Sala Penal Superior que se pronuncia sobre una medida coercitiva personal; que, siendo así, evidente, en primer lugar que no se trata de una resolución que pone fin al procedimiento penal y; por ende, tampoco causa un gravamen irreparable, en tanto que no se resuelve sobre el objeto procesal; y, en segundo, que no corresponde el motivo de la casación”.

En la Casación N° 01-207- Huaura del 26 de julio del 2007 se aclara que el recurso de casación por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia y es de cognición limitada, concentrado en la *Questio iuris*. Por lo

demás la denominada *“Casación formal o por quebrantamiento de forma, está centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cumplió o no con las normas jurídicas que rigen el procedimiento, o la estructura y ámbito de las resoluciones que emitan en función a la pretensión y resistencia de las partes”*

Estas dos casaciones ratifican que el examen se concentra en la cuestión jurídica y que es el ámbito de cognición y posterior decisión.

En la casación N° 04-2008-Huara del 10 de marzo del 2008, en el auto de calificación señala que se rige por lo normado en el artículo 428 y sus normas concordante por el citado código. Además cabe señalar que las causales para desestimar el recurso están previstas en el artículo 428.1. Uno de ellos es cuando no se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 405 y 429 del NCPP.

La Casación N° 11-2007-Libertad del 14 de febrero del 2008 declaró fundado el recurso por la causal de errónea interpretación de la ley penal material. El caso fue que la sentencia de vista recurrida en casación revocó la sentencia de primera instancia en el extremo que impuso al encausado la pena privativa de libertad de 20 años y la reformó imponiendo 10 años. El fiscal arguyó que la pena no se impuso dentro del mínimo o el máximo establecido en el tipo penal, por el contrario, se ha impuesto una pena debajo del mínimo legal sin justificación. La Corte Suprema fijó como marco para determinar la pena se tiene en cuenta los criterios que establecen los artículos 45 y 46 del Código Penal. Siendo el hecho tipificado en el artículo 189 incisos 4 y 7 del primer párrafo el inciso primero del segundo párrafo que prevé una pena de veinte y veinticinco años, se estimó que la Sala de Apelaciones sin existir ninguna

circunstancia excepcional de atenuación redujo la pena impuesta por el juzgado colegiado y le impuso una por debajo del mínimo legal. No se advirtió que no hubo admisión básica de los hechos que se le atribuyen ni es sujeto de responsabilidad restringida y en el acto desplego violencia causando a la víctima lesiones.

Concluyó la Corte Suprema que la Sala de Apelaciones interpretó incorrectamente la ley penal material, por lo que se declaró fundado el recurso de casación con base en el artículo 429.3 del NCPP. La Sala Suprema confirmó la sentencia de primera instancia que condenó el encausado como autor del delito contra el patrimonio- robo agravado a veinte años de pena privativa de libertad.

Observamos que en este caso la Corte Suprema hizo el juicio rescindente al declarar fundado el recurso de casación y anular la sentencia de vista, y también el no reenviar la causa realizó el juicio rescisorio porque validó la sentencia de primera instancia. (Arbulú, 2015: 75)

#### **2.2.5.11. CASACION EN EL PROCESO CIVIL**

Conforme dispone el artículo 384 del Código Procesal Civil, la casación está destinada a proteger. Los dos fines señalados en el art. 384 del Código Procesal Civil, que constituyen los principios que informan y regulan la casación en la ley peruana, se formulan unidos por la conjunción copulativa “y”, por lo que deben concordarse entre sí, y no puede entenderse como contradictorios ni alternativos.

El concepto de la adecuada aplicación, en su mejor sentido, debe entenderse como el conveniente, y por Uniforme se entiende las cosas que tienen la misma forma, por lo que, interpretando ambos fines, debe concluirse que es el fin de la casación en el Perú.

### **FINES DE LA CASACIÓN EN EL PROCESO CIVIL.**

- Igualdad ante la Ley.

Es un derecho constitucional, previsto en el artículo 2 Inc. 2 de la Carta Política, que se expresa en el aforismo, *“A la misma razón el mismo derecho”*. La importancia social, la misión humana de los juristas y de los jueces en especial, es precisamente ésta: conseguir que las leyes sean aplicadas de un modo igual a los casos iguales, sin parcialidad, sin olvidos, sin favores, (Palacios, 2009: 53).

La casación es un instrumento para convertir en concreta aquella voluntad constante que las leyes sólo pueden prometer en abstracto.

De acuerdo con Calamandrei, citado por (Palacios, 2009:53), el principio de igualdad, dignidad moral de todos los hombres; en la observancia individual de la ley es la garantía de la paz y la libertad de cada uno.

- La seguridad y certidumbres jurídicas.

El Derecho Positivo surge como una instancia de aquello a lo cual el hombre tiene que atenerse en sus relaciones con los demás causa certeza, pero no solo teórica, saber lo que debe hacer, sino también certeza práctica, es decir Seguridad, saber que esto tendrá que ocurrir y que, si es preciso, será

impuesto por la fuerza, inexorablemente. En lo que se infiere a la Certeza del Derecho, esta consiste en el conocimiento seguro y claro del sentido de la ley.

Por tanto, el Derecho no estará justificado sino en la medida en que sirva al valor Justicia y demás valores jurídicos, pero también lo que es que el Derecho no surge como devoción a esos valores, sino al impulso de una urgente necesidad de seguridad. La Seguridad así se presenta también como un valor. Su rango es inferior al de los otros valores jurídicos, pero su realización es condición indispensable y previa para el cumplimiento de los valores de superior jerarquía, como la Justicia. (Palacios, 2009:55)

Los elementos de la seguridad jurídica se logran mediante la aplicación de determinados principios, que a su vez constituyen garantías fundamentales de rango constitucional. La doctrina considera como sus elementos fundamentales: La publicidad de la Ley, la irretroactividad de la Ley, los derechos adquiridos, la cosa juzgada, la prescripción, la Previsibilidad de los Fallos Judiciales, la Uniformidad de la Jurisprudencia.

La previsibilidad de los pronunciamientos jurisdiccionales sirve también al interés general, pues los potenciales litigantes, antes de recurrir al órgano Jurisdiccional, podrán conocer con anticipación, el grado de probabilidades que tienen que ser atendidos en sus pretensiones. Esto es lo que se denomina la corriente jurisprudencial. (Palacios, 2009:56)

La Estimativa Jurídica (la Teoría de la Valoración Jurídica) de los ideales del Derecho, determina las directrices que deben orientar al Derecho, los criterios para su perfeccionamiento y para su reelaboración progresiva.

De aquí también se concluye que la casación sirve al interés privado como instrumento para proteger el interés público, y surge otra característica del recurso de casación: se activa por iniciativa privada, pero para servir el interés público (Palacios, 2009:57)

### III. MATERIALES Y MÉTODOS

#### 3.1. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

##### 3.1.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El enfoque de la presente investigación es un enfoque mixto, ya que la presente investigación requiere la utilización del diseño cualitativo y cuantitativo conjuntamente. Sobre el diseño cualitativo se basa en realizar estudios descriptivos, interpretación normativa e inductiva (que van de lo particular a lo general) y se utilizan para analizar una realidad social al amparo de un enfoque subjetivo, con el propósito de explorar, entender, interpretar y describir el comportamiento de la realidad en estudio, no necesariamente para comprobarla.

Por lo general, esta exploración se realiza con la recopilación de datos sin medición numérica, lo cual permite que emerjan puntos de vista, emociones, experiencias y otros aspectos no cuantificables. De esta manera, se pretende entender la realidad a través de esas aportaciones subjetivas, o bien, a través de las interpretaciones subjetivas que de ellas hace el propio investigador. (Muñoz, 2011:22)

Tiene un diseño cualitativo, porque analizamos, interpretamos nuestra unidad de estudio “La Inadmisibilidad de los recursos de casaciones excepcionales que pretenden desarrollar doctrina-jurisprudencial”, para lo cual se realizó los siguientes ejes temáticos: i) La inadmisibilidad de los recursos de casaciones excepcionales que pretenden desarrollar doctrina-jurisprudencial desde la revisión de las sentencias y autos finales emitidas en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones de Puno- sede central de la Corte Superior de

Justicia de Puno. ii) Criterios de calificación realizada por la Sala Penal de Apelaciones de Puno- sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno, en las casaciones que pretenden desarrollar doctrina-jurisprudencial. iii) los presupuestos que deberán cumplir los justiciables para la correcta interposición de la casación que pretende desarrollar doctrina-jurisprudencial (Doctrina-Jurisprudencia), y iv) Se realizó un estudio teórico respecto de la Casación interpuesta en casos excepcional, cuya finalidad es crear doctrina-jurisprudencial, su fundamento, consecuencias y la posibilidad de interponer dicho recurso con las exigencias que otorga la ley, donde se esboza algunos fundamentos teóricos que contribuyen con la presente tesis para la correcta presentación de un Recurso de Casación que pretende desarrollar Doctrina-Jurisprudencial.

En ese entender la presente investigación se apoya a los ejes temáticos antes mencionados previamente señalados en el proyecto.

Así mismo tiene un diseño cuantitativo, porque cuantificamos nuestra unidad de estudio “La Inadmisibilidad de los recursos de casaciones excepcionales que pretenden desarrollar doctrina-jurisprudencial”, para lo cual se realizó una base de medición numérica y el análisis estadístico para comprobar nuestra hipótesis utilizando el siguiente eje temático: i) En el año judicial 2018 cuantos recursos de casaciones excepcionales que pretenden desarrollar doctrina-jurisprudencial incurrir en inadmisibilidades, revisando sentencias y autos finales emitidas en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones de Puno- sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno.

### 3.1.2. MÉTODOS UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN

El método general proveniente de la filosofía, pero aplicado en el derecho es el método deductivo e inductivo, el cual también se ha tomado en cuenta en la presente investigación, por cuanto primero se partió de lo general, como son los recursos impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal, exigencia constitucional del mismo, para ubicar al denominado Recurso de Casación que pretende desarrollar doctrina-jurisprudencial, luego de ello se partió de lo particular a lo general, buscando los fundamentos que desarrolla la doctrina y la jurisprudencia. .

De igual manera se utilizó el método analítico por cuanto se trató de descubrir cuáles son los fundamentos para la interposición desafortunada de los Recursos de Casación excepcional que pretende crear doctrina-jurisprudencial, determinando la calificación que otorga la Sala Penal de Apelaciones de Puno, sobre los Recursos que pretenden desarrollar doctrina-jurisprudencial, luego se trató de concretizar el problema en general, en base a los fundamentos teóricos esbozados.

Así mismo se utilizó uno de los métodos de investigación existentes en la investigación jurídica, el cual es el método dogmático, puesto que se analizó los diversos puntos dogmáticos para establecer los lineamientos y/o criterios para el planteamiento de los Recursos de Casación que pretenden desarrollar doctrina- jurisprudencial en el marco que rigen en el proceso penal.

En ese entender, cabe indicar que la presente siguiendo el diseño dogmático y fáctico, por un lado nos enfocamos en el plano teórico; análisis desde la perspectiva doctrinaria, jurisprudencial, y legislativa, y por el otro lado el plano

fáctico se revisó las sentencias y autos finales emitidos por la Sala Penal de Apelaciones de Puno en segunda instancia comprendidos en el periodo judicial 2018, a fin de verificar los criterios de calificación por parte del órgano jurisdiccional, e identificar del mismo modo la correcta interposición de los recursos de Casación que pretenden desarrollar doctrina-jurisprudencial. Por lo que respondemos las siguientes preguntas: ¿Interponen de manera adecuada los recursos de casación que pretenden desarrollar doctrina-jurisprudencial? ¿Con que frecuencia son declaradas inadmisibles los recursos de casación que pretenden desarrollar doctrina- jurisprudencial? Asimismo, la presente investigación nos incita a responder la siguiente pregunta ¿Cuáles son los criterios de calificación que toma en consideración la Sala Penal de Apelaciones de Puno?

Estas tres interrogantes son desarrolladas conforme a la doctrina, teorías y jurisprudencia, teniendo en cuenta que en la actualidad existe problemas para la presentación correcta de los recursos de casación que pretenden desarrollar doctrina- jurisprudencial.

### **3.1.3. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS**

#### **3.1.3.1. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN EMPÍRICA E INSTRUMENTOS**

La técnica de la investigación jurídica, aplicada en la presente tesis persigue en la aprehensión de datos para el conocimiento sistemático, genético o filosófico del Derecho, a cuyo efecto dota al sujeto cognoscente con todas las nociones y criterios de búsqueda, individualización y empleo de las fuentes de conocimiento jurídico, para la obtención de datos concretos para la

elaboración metodológica. Para efectos de determinar si los escritos de casaciones excepcionales son admitidos o declarados inadmisibles, por la Sala Penal de Apelaciones de Puno- sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno en el año judicial del 2018, se revisó las sentencias y autos finales emitidos en segunda instancia, los mismos expedientes que se analizaron si en efecto interponen correctamente los recursos de casación que pretenden desarrollar doctrina jurisprudencial y esto conlleva a una calificación positiva por el órgano jurisdiccional, se empleó la técnica de la observación, pues se realizó la revisión directa de los expedientes tomados como muestra para analizar la interposición adecuada de los Recursos de Casación que pretenden desarrollar doctrina jurisprudencial, así mismo las resoluciones de calificación por parte de la Sala Penal de Apelaciones de Puno- sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno y para ello se elaboró las fichas de observación y en ella se consignó los datos necesarios para evaluar la inapropiada presentación de los escritos de casaciones excepcionales y establecer su existencia del mismo.

### **3.1.3.2. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL E INSTRUMENTOS**

En la investigación propiamente en el estudio teórico del Recurso de Casación se realizó mediante la técnica de la observación documental, es decir el estudio de libros (obras), leyes, jurisprudencia y doctrina. Así mismo la observación documental de expedientes que contienen sentencias y autos final emitidos en segunda instancia.

Ahora bien, para identificar los libros, leyes y jurisprudencia, se realizó el fichaje de los mismos, primero realizando las fichas fuente o de localización, para identificar la fuente de información jurídica, para ello solo se utilizó la ficha bibliográfica.

Para tomar nota de los razonamientos y contenidos de los libros, se utilizó la ficha textual, donde se transcribió el párrafo que servía para la investigación, todo el contenido en cuanto al objeto de investigación, de igual manera la ficha comentario, en ella se colocó las ideas personales y la ficha mixta.

## **3.2. EL UNIVERSO Y SU DELIMITACIÓN**

### **3.2.1. UNIDAD DE ESTUDIO**

La unidad de estudio dentro del Derecho Procesal Penal, ha sido la institución de los Recursos Impugnatorios para efectos de determinar los Recursos de Casación que pretenden desarrollar Doctrina-Jurisprudencial.

Asimismo, se consideró los expedientes en los que la Sala Penal de Apelaciones de Puno- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno emiten pronunciamiento en última instancia, ya sean en autos finales y sentencias finales; en los que se han interpuesto el Recurso de Casación que pretende desarrollar Doctrina-Jurisprudencial.

### **Ámbito Geográfico**

El ámbito geográfico ha sido la Sala Penal de Apelaciones de Puno- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Puno.

## Ubicación Temporal

### La muestra

De acuerdo a la información proporcionada por la Sala Penal de Apelaciones de Puno- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno, se tiene 189 expedientes, en las que emiten sentencias de vista. Y 48 expedientes que conocieron dicho órgano jurisdiccional en calidad de autos finales.

Entonces para efectuar el análisis de los expedientes donde han sido interpuestos el recurso de casación que pretenden desarrollar doctrina jurisprudencial, desarrollo y criterios de calificación, de los 189 expedientes que conocieron en calidad de sentencia de vista. Y 48 expedientes que conocieron dicho órgano jurisdiccional en calidad de autos finales. Se tomó como muestra el 22% resultando así 41 expedientes.

Ahora bien, para la selección de la muestra se utiliza el muestreo no aleatorio en su forma de muestreo razonado, por cuanto la muestra ha sido, seleccionado de forma intencionada, ya que se seleccionó en base al criterio de calificación efectuada por la ala Penal de Apelaciones de Puno.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. ANALISIS DE LOS RESULTADOS RESPECTO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA HIPOTESIS

#### 4.1.1. RESPECTO AL OBJETIVO GENERAL

Como primer objetivo se planteó: Demostrar la inapropiada presentación de los recursos de casaciones excepcionales presentados ante la Sala Penal de Apelaciones de Puno en el año judicial 2018.

#### 4.1.2. PRIMERA HIPÓTESIS PLANTEADA

Como primera hipótesis se planteó que existe una inapropiada presentación de los recursos de casaciones excepcionales que pretenden desarrollar doctrina jurisprudencial presentados ante la Sala Penal de Apelaciones de Puno en el año judicial 2018.

##### 4.1.2.1. Panorama general

Teniendo como propuesta el lugar de estudio la Sala Penal de Apelaciones de Puno-sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno, donde se revisaron y analizaron los expedientes cuyo pronunciamiento eran Sentencias de Vista y Autos finales esto comprendido en el año judicial 2018.

Siendo así, la Corte Superior de Justicia de Puno, en su sede judicial Sala Penal de Apelaciones de Puno, arraigó la información en su legajo correspondiente, creándose así el siguiente cuadro, demostrando los expedientes conforme a los meses, de acuerdo la producción planteada.

Tabla N° 1

<b>SALA PENAL DE APELACIONES DE PUNO</b>		
<b>CUADRO DE EXPEDIENTES CON SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EN LAS QUE INTERPONEN CASACIÓN- AÑO JUDICIAL 2018</b>		
<b>01</b>	<b>ENERO</b>	<b>3</b>
<b>02</b>	<b>FEBRERO</b>	<b>0</b>
<b>03</b>	<b>MARZO</b>	<b>17</b>
<b>04</b>	<b>ABRIL</b>	<b>17</b>
<b>05</b>	<b>MAYO</b>	<b>12</b>
<b>06</b>	<b>JUNIO</b>	<b>21</b>
<b>07</b>	<b>JULIO</b>	<b>28</b>
<b>08</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>30</b>
<b>09</b>	<b>SETIEMBRE</b>	<b>10</b>
<b>10</b>	<b>OCTUBRE</b>	<b>22</b>
<b>11</b>	<b>NOVIEMBRE</b>	<b>12</b>
<b>12</b>	<b>DICIEMBRE</b>	<b>17</b>
	<b>TOTAL</b>	<b>189</b>

**Fuente:** Elaboración propia, realizada en base a la información obtenida.

Este cuadro muestra los expedientes de todo el año judicial 2018, en los que han sido elevados en calidad de segunda instancia mediante un recurso de apelación, donde la Sala Penal de Apelaciones de Puno- sede central de la

Corte Superior de Justicia de Puno emite una sentencia de vista. Los mismos que resultan necesarios para la revisión, análisis y exploración de la presente investigación.

**Tabla N° 2**

<b>CUADRO DE EXPEDIENTES CON AUTOS FINALES</b>		
<b>01</b>	<b>ENERO</b>	<b>2</b>
<b>02</b>	<b>FEBRERO</b>	<b>0</b>
<b>03</b>	<b>MARZO</b>	<b>4</b>
<b>04</b>	<b>ABRIL</b>	<b>5</b>
<b>05</b>	<b>MAYO</b>	<b>8</b>
<b>06</b>	<b>JUNIO</b>	<b>6</b>
<b>07</b>	<b>JULIO</b>	<b>3</b>
<b>08</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>7</b>
<b>09</b>	<b>SETIEMBRE</b>	<b>4</b>
<b>10</b>	<b>OCTUBRE</b>	<b>3</b>
<b>11</b>	<b>NOVIEMBRE</b>	<b>3</b>
<b>12</b>	<b>DICIEMBRE</b>	<b>3</b>
	<b>TOTAL</b>	<b>48</b>

**Fuente: Elaboración Propia**

Este cuadro muestra los expedientes de todo el año judicial 2018, en los que la Sala Penal de Apelaciones de Puno- sede central de la Corte Superior de

Justicia de Puno ha emitido autos finales. Los mismos que resultan necesarios para la revisión, análisis y exploración de la presente investigación.

Si bien el ámbito de estudio deberá de abarcar los expedientes que se interponen Recursos de Casación que pretenden desarrollar doctrina-jurisprudencial, resulta de suma importancia, analizar todos los expedientes en su totalidad para percatarse y lograr visualizar en cuántos de ellos se interponen casación, y del mismo modo examinar en cuántos de ellos se interponen recurso de casación excepcional que pretenden desarrollar doctrina- jurisprudencial.

#### **4.1.2.2. Universo de Investigación-Población**

En la Sala Penal de Apelaciones de Puno- sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno, se realiza la revisión de todas las sentencias de vista y autos finales.

#### **4.1.2.3. De la muestra**

Siendo este el panorama de los expedientes, en las cuales la Sala Penal de Apelaciones de Puno- sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno ha emitido sentencia de vista (segunda instancia) y autos finales; el mismo que se aprecia por la cantidad de Casaciones interpuestas o no tal como lo señala el cuadro 1 y 2 se tomó como muestra la revisión de 71 expedientes, los mismos que recaen en un 38% de expedientes, de los cuales se analizará la presentación de los escritos de casaciones excepcionales.

#### **4.1.2.4. Resultados**

##### **4.1.2.4.1. Sobre los escritos de casaciones excepcionales**

En virtud ya a los datos anotados cabe indicar que conforme se observa de la Tabla N° 1 sobre los expedientes en las cuales se emite sentencia de vista (segunda instancia), existe mayor frecuencia de carga procesal ya que asciende a una suma de 189 expedientes, y en la Tabla N° 2 se observa autos finales cuya frecuencia es menor ya que se observa únicamente 48 expedientes.

##### **4.1.2.4.2. Sobre la interposición de los Recursos de Casaciones Excepcionales**

Conforme se observa líneas abajo en la tabla N° 3 existe un 38% de la población que interpone los recursos de casación, que recaen en 71 expedientes, de los cuales en 40 expedientes se interpone el recurso de casación excepcional que pretende desarrollar doctrina- jurisprudencial, por lo que consideramos que es un número razonable de interposición de los mismos.

#### **4.1.3. SEGUNDO OBJETIVO**

Como segundo objetivo se planteó establecer si los recursos de casaciones excepcionales son declarados admisibles o inadmisibles, por la Sala Penal de Apelaciones de Puno en el año Judicial 2018.

#### **4.1.4. TERCER OBJETIVO**

Como tercer objetivo se planteó desarrollar el alcance interpretativo del desarrollo de la doctrina-jurisprudencial que exigen los recursos de

casaciones excepcionales y el desarrollo de los lineamientos para la presentación del mismo.

#### 4.1.5. SEGUNDA HIPÓTESIS

En el proyecto de investigación como posible respuesta se planteó que los recursos de Casación que pretenden desarrollar doctrina jurisprudencial presentada ante la Sala Penal de Apelaciones de Puno-año judicial 2018 incurren en causales de inadmisibilidad.

##### 4.1.5.1. Universo de Investigación-Población

En la Sala Penal de Apelaciones de Puno- sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno, realizando la revisión de todas las sentencias de vista y autos finales, cabe mostrar el siguiente cuadro:

**Tabla N° 3**

#### **INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LOS EXPEDIENTES DONDE SE EMITEN SENTENCIAS DE VISTA, EN LA SALA PENAL DE APELACIONES DE PUNO-- SEDE CENTRAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO.**

<b>INTERPOSICION DE CASACION</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
NO	118	62%
SI	71	38%
<b>TOTAL</b>	<b>189</b>	<b>100%</b>

**Fuente: Elaboración Propia**

Interpretación

La tabla muestra que el 62% de la población no interpone el recurso excepcional de Casación y el 38% si presenta el recurso excepcional de casación, el mismo que incluye los recursos de casación que pretenden desarrollar doctrina-jurisprudencial los que son presentados ante la Sala Penal de Apelaciones de Puno- sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno.

#### Tabla N° 4

#### INTERPOSICIÓN DE LA CASACIÓN EN LOS AUTOS FINALES EMITIDOS POR LA SALA PENAL DE APELACIONES DE PUNO-- SEDE CENTRAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO.

INTERPOSICION DE CASACION	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	47	98%
SI	1	2%
<b>TOTAL</b>	<b>48</b>	<b>100%</b>

**Fuente: Elaboración Propia**

#### Interpretación

La tabla muestra que el 98% de la población no presenta interposición de casación en autos finales y el 2% si interpone casación en los escritos de casaciones excepcionales, los mismos que son presentados ante la Sala Penal de Apelaciones de Puno- sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Tabla N° 5

**CALIFICACIÓN REALIZADA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES DE PUNO-SEDE CENTRAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO.**

<b>CALIFICACIÓN SALA PENAL</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
CONCEDIDO	27	14%
DENEGATORIA	1	1%
IMPROCEDENTE	2	1%
INADMISIBLE	41	22%
NO	118	62%
<b>TOTAL</b>	<b>189</b>	<b>100%</b>

**Fuente: Elaboración Propia**

Interpretación

En la tabla, se aprecia que el 62% no presenta calificación de la Sala Penal de Apelaciones de Puno sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno, ya que no puede existir una calificación por el órgano jurisdiccional antes referido ya que dicho porcentaje de la población no interpone casación. Conforme a la revisión de expedientes cabe señalar así mismo que un 22% son declarados inadmisibles y solamente el 14% es bien admitido y concedido, por lo que se deberá hacer el análisis correspondiente si en este índice existe los recursos de casación excepcionales que pretenden desarrollar doctrina- jurisprudencial, los mismos que son presentados ante la Sala Penal de Apelaciones de Puno-sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Tabla N° 6

**INTERPOSICIÓN DE QUEJA ANTE LA SALA PENAL SUPREMA DEL PERÚ Y CALIFICACIÓN DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE PUNO-SEDE CENTRAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO.**

Interposición de queja por parte de los justiciables	NO		SI		TOTAL	
	F	%	F	%	F	%
<b>Calificación de la Sala Penal de Apelaciones de Puno</b>						
CONCEDIDO	0	0%	19	10%	19	10%
INADMISIBLE	0	0%	1	0.5%	1	0.5%
IMPROCEDENTE	0	0%	1	0.5%	1	0.5%
NO	168	89%	0	0%	168	89%
<b>TOTAL</b>	<b>168</b>	<b>89%</b>	<b>21</b>	<b>11%</b>	<b>189</b>	<b>100%</b>

**Fuente: Elaboración Propia**

La tabla número 6, se muestra con la finalidad de ser un indicativo, para la verificación de lo que hace la población en caso de recibir como respuesta del órgano jurisdiccional de forma negativa; por lo que señalamos que la muestra del 89% de la población no presenta el recurso de queja, este dato recae en la población que no interpone el recurso de casación, sumado a las personas que interponen el recurso de casación pero que no presentan el recurso de queja, sin embargo no reciben una respuesta positiva de la Sala Penal de Apelaciones de Puno sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno, ahora bien de la población que interpone el recurso de queja, un 11% de la población si interponen el recurso de queja.

La tabla número 6 también muestra que de la calificación realizada por la Sala Penal de Apelaciones de Puno sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno ha concedido dicho recurso en un porcentaje del 10%, así mismo en

un porcentaje del 0.5% ha declarada la inadmisibilidad propiamente dicha, y un 0.5% ha sido declarado improcedente.

### Tabla N° 7

#### CALIFICACIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA DEL PERÚ

CALIFICACIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA DEL PERÚ	FRECUENCIA	PORCENTAJE
DENEGATORIA	5	2.5%
EN CALIFICACIÓN	12	6%
INADMISIBLE	2	1%
INFUNDADO	1	0.5%
NO	170	90%
<b>TOTAL</b>	<b>189</b>	<b>100%</b>

**Fuente: Elaboración Propia**

Ahora bien, en la tabla número 7, también mostraremos con el mismo recaudo de la tabla número 6, mostrándose con la finalidad de verificar más allá de la calificación que realiza la Sala Suprema del Perú, ser un indicativo, por lo que decimos que el 89% no presenta calificación de la Sala Penal Suprema del Perú debido a la no interposición del recurso de Casación, sumado con la Inadmisibilidad e Improcedencia advertida por el órgano jurisdiccional. Por lo que advertimos que el 10% es calificada por la Sala Suprema del Perú, por lo que se dilucidamos que el 2.5% regresaron a la Sala Penal de Apelaciones de Puno sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno informando la denegatoria de la misma, ahora el 6% se encuentra aún en calificación, el 1% es declarada inadmisibile y el 0.5% es declarada infundada.

#### 4.1.5.2. De la muestra

Siendo este el panorama de los expedientes, en las cuales la Sala Penal de Apelaciones de Puno- sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno ha emitido sentencia de vista (segunda instancia); el mismo que se aprecia por la cantidad de Casaciones interpuestas o no. Tal como lo señala el cuadro 3 y se tomó como muestra el 38% de expedientes el mismo que recae en 71 expedientes, de los cuales se analizará la inapropiada presentación de los escritos de casaciones excepcionales, la inadmisibilidad, la calificación realizada por la Sala Penal de Apelaciones de Puno- sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno.

**Tabla N° 8**

#### **RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR CAUSALIDAD ANTE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE PUNO SEDE CENTRAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**

<b>Artículos citados para la interposición de casación</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Artículo 427.4 del Código Procesal Penal (recurso de casación excepcional)	12	6%
Artículo 427° inciso 1 del Código Procesal Penal	1	1%
Artículo 427° inciso 2 del Código Procesal Penal	1	1%
NO	175	93%
<b>TOTAL</b>	<b>189</b>	<b>100%</b>

**Fuente: Elaboración Propia**

#### Interpretación

La tabla siguiente muestra los datos siguientes: De 189 expedientes que es el total de expedientes en las que fueron emitidas sentencias de vista (segunda

instancia), conforme se observa del cuadro 3, en 71 expedientes interpusieron casación, y en 118 no interpusieron recurso alguno sumado a ello advertimos que 30 expedientes han sido admitidas y 27 expedientes han sido inadmitidas por errores visibles, lo que muestra en la tabla la población de NO. Haciendo un total de 175 expedientes, que recae en un 93% del total de los expedientes que están con sentencia de vista (segunda instancia).

Para la presente tomamos como muestra de los 41 expedientes en las que han sido inadmitidas los Recursos de Casación por la Sala Penal de Apelaciones de Puno- sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno, 14 expedientes en la que se ha interpuesto queja, lo que resulta el 34% del total de expedientes que han sido inadmitidas los Recursos de Casación por la Sala Penal de Apelaciones de Puno- sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Según la tabla el 93% no ha sido analizada, por ende, no se cita ningún artículo para la interposición de casación.

Ahora bien de los 14 expedientes analizados, se advierte que 12 expedientes esto en cifras de porcentaje 6% son recursos de casación excepcional, amparada por el artículo 427 inciso 4 del Código Procesal Penal (recurso de casación excepcional que pretenden desarrollar doctrina- jurisprudencial). Y así mismo cabe resaltar que el 1% son casaciones presentadas conforme a las causales establecidas en el artículo 427. Inciso 1 del Código Procesal Penal y el artículo 427. Inciso 2 del mismo cuerpo legal.

Tabla N° 9

**ARTÍCULOS CITADOS POR LA SALA PENAL DE APELACIONES DE PUNO SEDE CENTRAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO PARA SU CALIFICACIÓN**

<b>Artículos citados por la Sala Penal de Apelaciones de Puno para su calificación</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Artículo 141 de la Constitución Política del Perú, artículo 11 de la LOPJ	14	7%
ERRORES ESPECIFICOS	26	14%
NINGUNO	118	62%
No es un recurso de casación excepcional (427 inciso 4)	31	16%
<b>Total</b>	<b>189</b>	<b>100%</b>

**Fuente: Elaboración Propia**

Interpretación:

La tabla muestra los resultados de la calificación efectuada por la Sala Penal de Apelaciones de Puno- sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno. Por lo que se observa lo siguiente de los 71 expedientes en los que se interpone el recurso de casación, en 40 expedientes se interpusieron el recurso de casación excepcional, y en 31 expedientes no interpusieron los demás recursos de casación que señala como causal el artículo 427° del Código Procesal Penal.

Se efectúa lo siguiente en la Resolución emitida por el órgano jurisdiccional de inadmisibilidad de los Recursos de Casación los artículos citados por la Sala Penal de Apelaciones de Puno para su calificación, el 62% recae en la población que no interpone recurso de casación alguna por ende el presente órgano jurisdiccional mencionado no corresponde emitir resolución alguna.

Ahora bien 16% que recae en 31 expedientes no es un recurso de casación excepcional (artículo 427. Inciso 4), por ende no se efectuó analizar dicha población.

Conforme se observa en el primer y segundo casillero la Sala Penal de Apelaciones de Puno- sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno, en sus resoluciones de calificación de recurso de casación se ampara en el Artículo 141 de la Constitución Política del Perú, artículo 11 de la LOPJ esto en un 7%, el mismo que recae en un 14% de la población.

Así también cabe mencionar que en un 14% de la población que recae en 26 expedientes, los justiciables que interponen casación incurrir en errores específicos.

**Tabla N° 10**

**ERRORES ADVERTIDOS**

<b>ERRORES ADVERTIDOS</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
CONFUNDEN CON EL RECURSO DE ACLARACIÓN	1	1%
FALTA DE FUNDAMENTACIÓN ESPECIFICA	7	4%
FALTA DE RAZONES JUSTIFICABLES	4	2%
NINGUNO	175	93%
NO CUMPLE	2	1%
<b>TOTAL</b>	<b>189</b>	<b>100%</b>

**Fuente: Elaboración Propia**

Interpretación

En la tabla se aprecia que de la muestra efectuada en la tabla N° 8, de los 14 expedientes en la que se ha interpuesto queja, lo que resulta el 34% del total de expedientes que han sido inadmitidas los Recursos de Casación por la Sala Penal de Apelaciones de Puno- sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Cabe mencionar además que los 14 expedientes resultan incurrir en un recurso que pretende desarrollar doctrina- jurisprudencial son 12 expedientes los mismos que incurren conforme a la tabla en lo siguiente:

El 1% no cumple ser un recurso de casación excepcional que pretende desarrollar doctrina- jurisprudencial, esto recae en 2 expedientes, el 93% que recae en 175 expedientes, es la suma de la población que no ha sido materia de análisis, el 2% de la población que recae en 4 expedientes incurre en falta de razones justificables, el 4% que recae en 7 expedientes incurre en falta de fundamentación específica, y por último el 1% de población que recae en 1 expediente confunden con el recurso de aclaración.

#### **4.1.5.3. RESULTADOS**

##### **4.1.5.3.1. Sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de los escritos de casaciones excepcionales.**

Conforme se tiene de la tabla N° 5 y en virtud a los datos anotados cabe resaltar que de los 71 expedientes que se presentan 41 expedientes son declarados inadmisibles y 27 son declarados bien concedidos de los cuales ninguno son los recursos de casación que pretenden desarrollar doctrina- jurisprudencial, ahora bien de la inadmisibilidad advertida se efectúa que de 14 expedientes, 12 son recursos de casación que pretenden desarrollar

doctrina- jurisprudencial por ende, existe mayor índice de inadmisibilidad en los recursos antes mencionados.

#### **4.1.5.3.2. Sobre la inapropiada presentación de los escritos de casaciones excepcionales**

Ahora bien corresponde analizar la inapropiada presentación de los escritos de casaciones excepcionales, como muestra de los 14 expedientes tomados en cuenta para la revisión al momento de interponer un recurso de casación tomamos en cuenta la tabla N° 10 donde se visualiza que el 2% de la población que recae en 4 expedientes incurre en falta de razones justificables, el 4% que recae en 7 expedientes incurre en falta de fundamentación específica, y por último el 1% de población que recae en 1 expediente confunden con el recurso de aclaración.

Evidenciando así que estamos ante la incertidumbre por parte de los justiciables al momento de la presentación de un escrito de casación excepcional que pretenden crear doctrina- jurisprudencial.

#### **4.1.5.3.3. Sobre el alcance interpretativo del desarrollo de la doctrina jurisprudencial**

Al respecto y de los datos efectuados en la Tabla N° 10 advertimos el siguiente alcance interpretativo, que se analizó conforme a las resoluciones de calificación emitidas por la Sala Penal de Apelaciones de Puno- sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno.

#### **4.1.5.3.3.1. Falta de fundamentación específica**

Haciendo uso de la verificación de las resoluciones emitidas por la Sala Penal de Apelaciones sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno las cuales califican dicho recurso, el justiciable comete el error al fundamentar su recurso por diferentes causales establecidas en el artículo 427° del Código Procesal Penal, dejando a criterio del órgano jurisdiccional la discrecionalidad del mismo, y siempre se inclinan por el desarrollo de la doctrina-jurisprudencial como criterio de interposición del recurso de casación excepcional.

#### **4.1.5.3.3.2. Falta de razones justificables**

Al momento de la interposición del recurso de casación excepcional que pretenda crear doctrina jurisprudencial conforme así dispone la Casación N° 66 (2009) emitida por la Corte Suprema del Perú no desarrollan lo indicado por dicha casación como es i) unificación de interpretaciones contradictorias-jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales, así como ii) la necesidad, por sus características generales, más allá del interés recurrente, defensa de *ius constituionis*, de obtener una interpretación correcta.

#### **4.1.5.3.3.3. Confusión con el recurso de aclaración.**

Al respecto cabe indicar que el recurso de casación es considerado como un recurso extraordinario, y quien revisará ello será la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, y el recurso de aclaración mal llamado, es un remedio

procesal excepcional utilizado para el esclarecimiento o mejor comprensión de la sentencia, más no puede cambiar o modificar dicha decisión.

#### **4.1.5.3.3.4. Sobre el desarrollo de lineamientos para la presentación correcta de los escritos de casación que pretenden desarrollar doctrina-jurisprudencial**

Al respecto cabe indicar que los lineamientos efectuados por la Sala Penal de Apelaciones de Puno- sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno, lo encontramos en su calificación que realiza el mismo órgano jurisdiccional, que en primer orden cita el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, el mismo que habla acerca de los recursos de casación donde indica que *“corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley”*. Así mismo se ampara en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece: *“que lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada, quedando claro que la Corte Suprema actúa en sede de casación no lo hace como instancia de mérito”*, Y en orden procesal cita los artículo 427° del Código Procesal Penal sobre la procedencia *“1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. 2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando*

*el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando esta sea la de internación. 3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente. 4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina-jurisprudencial”, así mismo es amparada por la Casación N° 66-2009-Huara de fecha 4 de febrero de 2010 que refiere a la valoración que ha realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, tratándose de lo previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete numeral 4 del Código Procesal Penal.*

#### **4.2. DISCUSIONES**

*Sobre el origen de la Casación, cabe mencionar el Decreto Francés de 27 de noviembre de 1790 que era dirigido tan solo a la defensa de ley contra los tribunales inferiores y por un tribunal de casación que se hallaba fuera de la organización de los tribunales franceses, y se originaron bajo auspicios políticos. Este recurso se fue ampliando a los ciudadanos para la discusión de sus derechos de particulares.*

Al respecto manifestó que si bien es cierto que en el Decreto Francés del tribunal de casación discutía derechos de particulares, tenía un sentido político, y fuera de la organización de los tribunales franceses los mismo que cumplían un rol del control de legalidad basada en la interpretación y aplicación de la ley, eliminando las resoluciones que se apartaban de la interpretación correcta, por lo que garantizaban el principio de seguridad jurídica.

En la presente investigación advertimos que no existe una norma que defina o regule la casación penal, solamente se tiene la Constitución Política de 1993 y supletoriamente lo que define el Código Procesal Civil, ahora bien cabe resaltar que si bien es cierto que los recursos de casación tienen como fin uniformizar la jurisprudencia, los operadores de derecho interponen innecesariamente dichos recursos como si fuera una instancia más de la revisión de la sentencia de primera instancia, lo que genera la desnaturalización de la función uniformadora que tiene la Sala Penal de la Corte Suprema.

Ahora bien sobre la *Casación N° 66-2009-Huara del 4 de febrero del 2010 que manifiesta e auto de calificación del Recurso Excepcional de Casación para el desarrollo de la doctrina- jurisprudencial cuyos considerandos recaen en el apartado 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal con referencia si el recurso está bien concedido o no, así mismo el artículo 428° y sus normas concordantes del citado código, para la verificación de la inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que deberán cumplirse acabadamente, y en el fundamento tercero señala que la valoración que ha de realizar la Sala de*

*Casación, más allá de su carácter discrecional, tratándose de lo estatuido en el artículo 427° numeral 4 del citado código adjetivo, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional: i) unificación de interpretaciones contradictorias- jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales , afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo o una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como ii) la necesidad, por sus características generales, más allá del interés recurrente, defensa de tener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.*

Al respecto cabe señalar que los operadores de derecho deberían de conocer estos dos criterios para la interposición correcta de los recursos de casación que pretenden desarrollar doctrina jurisprudencial, añadiendo a ello se debe partir de un conflicto determinado intersubjetivo o social que le sea planteado a la Sala Penal de Apelaciones de Puno sede principal de la Corte Superior de Justicia de Puno. Lo que permitirá identificar el problema que se le quiere hacer llegar, y motivar dicho recurso conforme lo señalado en la Casación N° 66-2009-Huara del 4 de febrero del 2010.

Ahora bien, se tiene la Casación N° 01-207- Huaura del 26 de julio del 2007 se aclara que el recurso de casación por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia y es de cognición limitada, concentrado en la Questio iuris. Por lo demás la denominada “Casación formal o por quebrantamiento de forma, está centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cumplió o no con las

*normas jurídicas que rigen el procedimiento, o la estructura y ámbito de las resoluciones que emitan en función a la pretensión y resistencia de las partes”*

Cabe mencionar que los lineamientos de calificación que realiza la Sala Penal de Apelaciones de Puno sede principal de la Corte Superior de Justicia de Puno evidencia una calificación de previsión normativa lo que garantiza la admisión para realizar buenos precedentes, de no ser el caso estaríamos ante precedentes que no funcionen, y no se enmarquen en la norma penal.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Se concluye que la presentación de los recursos de casación que pretenden desarrollar doctrina- jurisprudencial en el año judicial 2018, no son admitidos por la Sala Penal de Apelaciones de Puno- sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno, debido a las falencias advertidas por este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDA:** Conforme el estudio realizado se advierte que los operadores del derecho incurren en errores frecuentes al momento de interponer los recursos de casación que pretenden desarrollar doctrina-jurisprudencial, advirtiendo así tres defectos al momento de interponerlos; es el caso de la falta de razones justificables, falta de fundamentación específica, y por último confusión con el recurso de aclaración.

**TERCERA:** Sobre la falta de razones justificables, es decir el incumplimiento de lo que aporta la Casación N° 66-2009-Huara de fecha 4 de febrero de 2010 que es la unificación de interpretaciones contradictorias - jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales, así como la necesidad de una correcta interpretación de normas de derecho penal y procesal penal.

**CUARTA:** Así mismo la falta de fundamentación específica, se debe a que los operadores de derecho al interponer el recurso de casación que pretende desarrollar doctrina- jurisprudencial citan como pretensión accesoria, es decir citan como primer orden las tres causales señaladas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, y fundamentan discrecionalidad del juez.

**QUINTA:** De igual manera confunden el recurso de casación con el recurso de aclaración, revisado los autos de calificación de los recursos de casación emitido por la Sala Penal de Apelaciones de Puno- sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno, los operadores de derecho (representante del Ministerio Público y defensa), exigen una respuesta contraria de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional.

**SEXTA:** Estas consecuencias señaladas en los acápite anteriores, llegaron a la investigación a evaluar los lineamientos para la interposición correcta de los recursos de casación que pretenden desarrollar doctrina-jurisprudencial, por lo que advertimos el uso inapropiado de los operadores de derecho al solicitar el criterio de discrecional del juez.

**SEPTIMA:** La Sala Penal de Apelaciones de Puno- sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno, en su calificación de los recursos de casación que pretenden desarrollar doctrina-jurisprudencial, se consolida a la normativa constitucional, procesal penal, y al no cumplir estos estándares legislativos, declara inadmisibles los recursos de casación que pretenden desarrollar doctrina-jurisprudencial.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se recomienda a los operadores del derecho que para interponer un recurso de Casación que pretende desarrollar doctrina- jurisprudencial y no caer en inadmisibilidades deberán tener en cuenta la Casación N° 66-2009-Huara del 4 de febrero del 2010 que establece *i) unificación de interpretaciones contradictorias- jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales , afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo o una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como ii) la necesidad, por sus características generales, más allá del interés recurrente, defensa de tener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.* Partiendo de un conflicto determinado intersubjetivo o social, que permitirá la motivación de los escritos de casación que pretendan desarrollar doctrina- jurisprudencial.

**SEGUNDA:** Se recomienda a los operadores del derecho que para interponer un recurso de Casación que pretende desarrollar doctrina- jurisprudencial deberán de identificar que recurso van a desarrollar, sea el recurso de casación, aclaración, apelación, etc.

**TERCERA:** Seleccionar los supuestos identificados en el artículo 427° del Código Procesal Penal al momento de interponer un recurso de casación que pretende desarrollar doctrina- jurisprudencial, y desarrollar las causas justificables del recurso de casación que vas a interponer.

**CUARTA:** Se recomienda añadir y establecer legalmente los requisitos para interponer de forma clara y precisa los recursos de Casación que pretende desarrollar doctrina- jurisprudencial, de modo que los operadores de derecho (representante del Ministerio Público y defensa) interpongan adecuados escritos. Lo que coadyuvará al momento de la calificación que realice la Sala Penal de Apelaciones en cualquier sede del Perú; primando la demonstración de la similitud entre el supuesto de la sentencia recurrida y el de la que se propone de contraste; en suma, exponer la existencia de sentencias encontradas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal- Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima. Gaceta Jurídica.

Chiovenda, J. (1925). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid. Reus.

Echandía, D. (1979). *El derecho procesal como instrumento para la tutela de la dignidad y la libertad humana*. Madrid. Revista Derecho Procesal Iberoamericana.

Fenech, M. (1982). *El Proceso Penal*. Madrid. Ageda

Flores, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal- de Litigación Oral*. Lima. Idemsa.

Gimeno. V. (2001). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid. Colex.

Herrera, M. (2017). *Los recursos en el Proceso Penal*. Lima. Pacifico S.A.C.

Monroy, J. (2003). *La formación del proceso civil peruano*. Lima. Comunidad.

Moreno, V. (2008). *Introducción al derecho procesal*. Valencia. Tirand lo Blanch.

Muñoz, C. (2011). *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis*.

Recuperado de: <http://www.indesgua.org.gt/wp-content/uploads/2016/08/Carlos-Mu%C3%B1oz-Razo-Como-elaborar-y-asesorar-una-investigacion-de-tesis-2Edicion.pdf>

Neyra, F. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral*. Lima. Idemsa.

Nieva, F. (2010). *El hecho y el derecho en la Casación Penal*. Barcelona. Bosh.

Núñez, D. (2012). *La Casación en el Estado Constitucional del Ecuador*.

Recuperado

de:

[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1465/NU  
NEZ\\_SANTAMARIA\\_DIEGO\\_CASACION\\_ECUADOR.pdf?sequence=1&isAl  
lowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1465/NU_NEZ_SANTAMARIA_DIEGO_CASACION_ECUADOR.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Pérez, M. (2010). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona. Thomson & Reuters.

Ramos, O. (1999). *“Introducción al derecho procesal”*. Granada. Comares.

Ramos, M. (2007). *“Como hacer una tesis y no envejecer en el intento”*. Lima.  
s.

Rodríguez, O. (2008). *“Casación y revisión penal”*. Bogota. Temis.

San Martín, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima. Grijley.

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima. Instituto  
Penal de Criminología y Ciencias Penales.

Palacios, M. (2009). *El Recurso de Casación Civil* (1ra ed.). Lima. Editorial  
Jurista E.I.R.L.

Yaipén, V. (2012). *La Casación en el Sistema Penal Peruano*. Recuperado de:  
[http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1271/Yaipen\\_zv.  
pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1271/Yaipen_zv.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

## ANEXOS

## ANEXOS

## ANEXO A

## FICHA DE OBSERVACIÓN N°

<b>EXPEDIENTES QUE SUBEN EN CALIDAD DE APELACIÓN-SEGUNDA INSTANCIA</b>		
1	N° de expediente	
2	Imputado	
3	Agraviado	
4	Delito	
5	Resultado de la sentencia	
6	Interpusieron casación	
7	Calificación de la Sala Penal de Apelaciones de Puno	
8	Interpusieron queja	

## ANEXO B

## FICHA DE OBSERVACIÓN N°

<b>EXPEDIENTES QUE SUBEN EN CALIDAD DE AUTO FINAL-SEGUNDA INSTANCIA</b>		
1	N° de expediente	
2	Imputado	
3	Agraviado	
4	Delito	
5	Resultado de autos finales	
6	Interpusieron casación	
7	Calificación de la Sala Penal de Apelaciones de Puno	
8	Interpusieron queja	

**ANEXO C**

**FICHA FUENTE**

Apellido y Nombre del Autor:

El título de la obra:

Nombre de la Editorial:

Número de la Edición:

Ciudad donde se imprimió el libro:

Año de la Edición:

Número de páginas del libro

**ANEXO D**

**FICHA TEXTUAL**

Apellidos y Nombres del autor:

El título del libro:

Páginas:

**Tema:**

**(CITA TEXTUAL)**

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

**ANEXO E**

**FICHA RESUMEN**

Apellidos y Nombres del autor:

El título del libro:

Páginas:

**Tema:**

**(RESUMEN)**

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----

**ANEXO F**

**FICHA MIXTA**

Apellidos y Nombres del autor:

El título del libro:

Páginas:

**Tema:**

**(CITA TEXTUAL)**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**(RESUMEN)**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

ANEXO G – TABLA 11

N°	N° DE EXPEDIENTE	FECHA DE LA RES. EXPEDIDA	DELITO	IMPUTADO	AGRAVIADO	Interposición de casación	Calificación penal	Interposición de queja	Calificación de la sala penal	artículos citados para la interposición de casación	artículos citados por la Sala Penal de Apelaciones de Puno para su calificación	errores advertidos
1	2605-2015-85	22/01/2018	Hurto Agravado	Agapito Irquinigo Quispe	Javier Goyzuet a Maqueño	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
2	1403-2013-03	22/01/2018	Lavado de Activos	Yolanda Antonia Lupaca Arcata	Estado Peruano	SI	IMPROCEDENTE	SI	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
3	1351-2014-47	22/01/2018	Violación Sexual	Alexis Zapana Gallegos	Iniciales L.Y.P.T.	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
4	478-2017-3	19/03/2018	Estelionato	Lino Huanca Aliaga y otro	Teresa Rivera Tintaya y otro	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
5	1190-2016-58	20/03/2018	Actos contra	Roberto Bustinzo Villanueva	M.C.A.D	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO

6	2314-2015-93	20/03/2018	Violación de la libertad de tratao y asociación	Antonio Eliseo Cardenas Mayta	Herederos de Juan Huanca Ortega	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
7	2320-2016-83	20/03/2018	Violación Sexual	Johan Huanmantalla Quispe	S.Y.CH. H.	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
8	1772-2013-55	20/03/2018	Peculado doloso	Franklin	Estado Peruano	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
9	954-2014-55	21/03/2018	Lesiones graves	Olga Sayritupa Ticona	Josefina Palomino Curasi	SI	INADMISIBLE	SI	CONCEDIDO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NO CUMPLE
10	1553-2013-73	21/03/2018	Peculado doloso	David Villanueva Ventura	Estado Peruano	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
11	95-2016-6	26/03/2018	Luis F. Cuevas	Miguel Carpio Miranda	Lesiones culposas graves	SI	INADMISIBLE	SI	CONCEDIDO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	ERROR ESPECIFICOS

12	1162-2012-29	26/03/2018	Santa Maria Carne Chipana Flores	Victor Araca Carita y otro	Estelionato	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
13	1728-2016-8	26/03/2018	Jordan Ccama Arocuti pa	Eduardo A. Cutimbo Saavedra	Lesiones Leves	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
14	2825-2016-94	26/03/2018	Simón Veleto Mama ni	David Mamani Cruz y otros	Homicidio Simple	SI	CONCEDIDO	NO	NO	EN CALIFICACIÓN	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
15	495-2017-0	27/03/2018	Juan Mama ni Huanc a	Yhony Huanchi Mamani	Difamación	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
16	2295-2017-83	27/03/2018	Caterin Ramos de la Fuente	Flor Khora Vega	Trata de Personas	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
17	2038-2016-27	27/03/2018	Fredy Titi Charca	K.M.F.C.	Violación Sexual	SI	INADMISIBLE	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO

18	1868-2015-76	28/03/2018	Rumualdo Vélez Mamani	Luis Escarcena Calatayud	Lesiones Graves seguida de muerte	SI	CONCEDIDO	NO	DENEGATORIA	NINGUNO	NO ES UN RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL (427 INCISO 4)	NINGUNO
19	2580-2015-59	28/03/2018	Ismael Callohuanchura Chura	Estado Peruano	Negociación Incompatible	SI	INADMISIBLE	NO	NO	NINGUNO	ERROR ES ESPECIFICOS	NINGUNO
20	2546-2017-23	28/03/2018	Teodoro Cama Gómez	A.Q.J.	Violación Sexual de menor de edad	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
21	2234-2016-56	3/04/2018	Sergio Paredes Choque	Román Paredes Choque	Lesiones Leves	SI	INADMISIBLE	SI	CONCEDIDO	ARTICULO 427° inciso 2 del Código Procesal Penal	artículo 141 de la Constitución Política del Perú, artículo 11 de la LOPJ	NO CUMPLE
22	1780-2017-17	3/04/2018	Wilber Ari Calla	Elsa Calizaya Mamani, otro	Hurto agravado	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO

23	987-2017-38	4/04/2018	Yoni Wilber Cabrera Arhuata	R.G.C.L. y L.C.C.L.	Violación Sexual de menor de edad	grado de tentativa	SI	CONCEDIDO	NO	NO	EN CALIFICACIÓN	NINGUNO	NO UN RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL (427 INCISO 4)	NINGUNO
24	479-2017-61	4/04/2018	Santos Calderon Oscco	Domingo Huanca Mamani	Lesiones Leves	grado de tentativa	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
25	237-2015-95	5/04/2018	Jose Luis Aucahuachi Castillo	Rolando Ccama Quispe	Robo Agravado	grado de tentativa	SI	CONCEDIDO	NO	NO	EN CALIFICACIÓN	NINGUNO	NO UN RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL (427 INCISO 4)	NINGUNO
26	2685-2015-16	5/04/2018	Cristina Esquivel Tello	Estado Peruano	Cohecho Pasivo Propio	grado de tentativa	SI	CONCEDIDO	NO	NO	INADMISIBLE	NINGUNO	NO UN RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL	NINGUNO

27	597-2016-92	10/04/2018	Ruben Cruz Jallo	H.R.Ch.V.	Violación Sexual en grado de tentativa	SI	CONCEDIDO	NO	NO	EN CALIFICACIÓN	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
28	852-2017-58	11/04/2018	Ignacio Cuno Balcona	Federación Departamental de personas con discapacidad	Usurpación	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
29	1551-2017-66	11/04/2018	Alan Flores Afaraya	D.O.Ch.C.	Violación Sexual	SI	CONCEDIDO	NO	NO	EN CALIFICACIÓN	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
30	674-2015-54	17/04/2018	Karla Toranz	Estado Peruano	Peculado de Uso	SI	INADMISIBLE	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO

31	518-2017-51	17/04/2018	Valerio Pellare Percca Laura y otro	Francisco Isidro Laura	Lesiones Leves	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
32	513-2917-51	18/04/2018	William Aruqui para Charaja	Nancy Cruz Huisa	Lesiones Graves por violencia familiar	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
33	1769-2015-65	18/04/2018	Alejandro Romero Llufire y otro	Estado Peruano	Falsificación de documentos	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
34	1471-2013-1	18/04/2018	Félix Coya Enriquez y otro	Estado Peruano	Falsificación de proc. Administrativo	SI	INADMISIBLE	SI	CONCEDIDO	EN CALIFICACIÓN	ARTICULO 427.4 DEL CODIGO PROCESAL PENAL (RECURSO DE CASACION EXCEPCIONAL)	NINGUNO	FALTA DE FUNDAMENTACION ESPECIFICA
35	1481-2011-6	19/04/2018	Wilson Mujica Sologuren	Q.E.V.F. Miguelina Vargas Luque	Homicidio Simple con dolo eventual	SI	CONCEDIDO	NO	NO	NO	NO UN RECURSO DE CASACION	NINGUNO	NINGUNO

36	1685-2014-20	23/04/2018	Maruja Mamani Quispe	Nivardo Parado Aramayo y otro	Uso de documento falso	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
37	49-2015-35	26/04/2018	Fortunata Apaza Lampa	Estado Peruano	Lavado de Activos	SI	INADMISIBLE	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	ERROR ES ESPECIFICOS	NINGUNO
38	1940-2015-98	2/05/2018	Gustavo Machico Angles	Gustavo Machico Mollocondo	Omisión de Asistencia Familiar	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
39	1552-2017-19	2/05/2018	Octavio Condoni Condoni	C.Ch.Ch.	Violación Sexual	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
40	719-2016-54	7/05/2018	José Flores Parede	Cristian Neil Cayetano Chire	Homicidio Culposo y otro	SI	IMPROCEDENTE	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
41	45-2018-0	7/05/2018	Eddy Guevara Maquera	Luis Angel Guevara Lianos	Incumplimiento de la Obligación	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO

42	2966-2016-10	8/05/2018	Celedonio Mamani Andía	C.Ch. P.	Violación Sexual	Alimentaria	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
43	84-2016-89	8/05/2018	Mayda Cuno Choque	Mery Luz Hualpa Mamani	Lesiones Graves		SI	CONCEDIDO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
44	1414-2011-54	8/05/2018	Juan Carlos Herbas Vitay y otro	Municipalidad Prov. de Puno	Colusión		NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
45	2137-2017-0	8/05/2018	Amparo Hanco Gómez	Zuleyka Palacios Cano	Difamación agravada		NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
46	1150-2014-0	9/05/2018	Roberto Hualpa Fernández	Estado Peruano	Tráfico Ilícito de Drogas		NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO

47	669-2017-46	10/05/2018	Nancy Soncco Quispe, otro	Elsa Calizaya Mamani	Lesiones Leves	SI	CONCEDIDO	NO	NO	NO	NINGUNO	NO ES UN RECURSO DE CASACION EXCEPCIONAL (427 INCISO 4)	NINGUNO
48	2036-2016-33	10/05/2018	Roberto Figueroa Aguilar	Estado Peruano	Posesión Indebida de Celulares	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
49	532-2015-18	14/05/2018	Miguel Catari Chila	Roberto Morón Chila	Turbación de la Posesión	SI	INADMISIBLE	NO	NO	NO	NINGUNO	ERROR ES ESPECIFICOS	NINGUNO
50	915-2017-8	4/06/2018	Wilber Suaña Calsin	G.M.N.	Violación sexual	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
51	3575-2017	4/06/2018	Simon Canque Escobar	Sociedad	Conducción en estado de ebriedad	SI	CONCEDIDO	NO	NO	EN CALIFICACIÓN	NINGUNO	NO ES UN RECURSO DE CASACION EXCEPCIONAL (427 INCISO 4)	NINGUNO

52	293-2015-20	11/06/2018	Miguel Dioses Pimentel	Roberto Dávila Anze	Estafa	SI	INADMISIBLE	NO	NO	NO	NINGUNO	ERROR ES ESPECIFICOS	NINGUNO
53	3248-2017-70	11/06/2018	Fredy Cachi Sacari	S.M.F.M.	Violación Sexual	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
54	1610-2016	11/06/2018	Abilio Morales López	Estado Peruano	Tráfico Ilícito de Drogas	SI	CONCEDIDO	NO	NO	NO	NINGUNO	NO UN RECURSO DE CASACION EXCEPCIONAL (427 INCISO 4)	NINGUNO
55	1480-2016-54	12/06/2018	Herminia Mamaní Aro	Hilda Ccama Ccama	Lesiones Leves	SI	INADMISIBLE	NO	NO	NO	NINGUNO	ERROR ES ESPECIFICOS	NINGUNO
56	532-2016-78	12/06/2018	Mateo Cayo Mancilla	Estado Peruano	Peculad o Doloso	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
57	1316-2017-15	19/06/2018	Marco Cahua Manrique	Ricardo Ruelas Roque	Lesiones Leves	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
58	2384-2015-21	19/06/2018	Leonel Evangelista	Q.E.V.F. Betty Candia Sanizo	Feminicidio	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO

59	2281-2016-92	20/06/2018	Jimenez Sonia Cusi Cusi	Estado Peruano	Falsificación de documentos	SI	INADMISIBLE	NO	NO	NINGUNO	ERRORS ESPECIFICOS	NINGUNO
60	3178-2016-8	20/06/2018	Jacinto Mama ni Surco	Eduardo Huamán Caira	Lesiones leves	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
61	1734-2017-72	20/06/2018	Ulises Mejía Rodríguez	Estado Peruano	Cohecho pasivo	SI	CONCEDIDO	NO	NO	NINGUNO	NO UN RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL (427 INCISO 4)	NINGUNO
62	1235-2012-48	21/06/2018	Samuel Aguilar Alania, otro	Eustaquia Quispe Condori, otro	Usurpación agravada	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
63	863-2014-94	25/06/2018	Daniel Tipula Mama ni	Carmen Escalante Chambilla	Usurpación agravada	SI	INADMISIBLE	SI	CONCEDIDO	DENEGATORIA	ARTICULO 427.4 DEL CODIGO PROCESAL PENAL (RECURSO DE	FALTA DE RAZONES JUSTIFICABLES

64	56-2018-88	25/06/2018	Felicia no Valeria Yanap	Francisco Cabrera Camacutipa	Lesiones leves	SI	INADMISIBLE	NO	NO	NO	NO	CASACIÓN EXCEPCIONAL)	11 de la LOPJ	NINGUNO
65	962-2015-53	25/06/2018	Franz Choquehuanca Olvea	Estado Peruano	Falsedad Ideológica	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
66	2344-2016-41	26/06/2018	José Luis Velásquez	R.F.C.V.	Violación Sexual	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
67	2127-2015-51	26/06/2018	Rosendo Macedo Alave y otro	Eva Martina Vilca Naira	Lesiones leves agravadas por violencia familiar	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
68	446-2017-43	27/06/2018	Máximo Aycaya Flores, otro	Faber Choquehuanca Arocutipata	Usurpación	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
69	3269-2016-98	27/06/2018	Victor Cóndor	Benito Gonzáles Ruelas	Falsificación documento	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO

70	128-2015-41	27/06/2018	Fredy Carrilla Ramírez	Estado Peruano	Cobro indebido y colusión desleal	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
71	1682-2014-78	2/07/2018	Clemente Chambilla Chambilla	M.G.A.R.	Violación Sexual	SI	CONCEDIDO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
72	2346-2017-22	3/07/2018	Walter Saúne Quispe, otro	Estado Peruano	Tráfico Ilícito de Drogas	SI	CONCEDIDO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
73	951-2017-68	3/07/2018	Pedro Maquera Anahuá	Cristina Castro Vilca	Feminicidio en grado de tentativa	SI	INADMISIBLE	SI	CONCEDIDO	EN CALIFICACIÓN	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO

74	403-2011-76	3/07/2018	Agapito Calla Beltrán, otro	Herederos Legales de Mamani Quispe	Homicidio Culposo	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
75	746-2013-13	5/07/2018	Elmer Lanza Rodríguez	L.F.M.	Violación Sexual	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
76	292-2014-53	5/07/2018	Evarista Rojas Lozano, otro	Estado Peruano	Tráfico Ilícito de Drogas	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
77	50-2018-77	5/07/2018	Serafin Condoni Butrón	Filomena Gonzalo Ramos, otro	Omisión de Asistencia Familiar	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
78	368-2017-4	10/07/2018	Enma Ruiz Tapia	La Sociedad	Comercialización de productos farmacéuticos	SI	INADMISIBLE	SI	INADMISIBLE	NO	NO	NINGUNO	ERROR ESPECÍFICOS	NINGUNO
79	529-2014-4	10/07/2018	Carlos Espinoza Ramírez	Estado Peruano	Usurpación de funciones	SI	INADMISIBLE	NO	INADMISIBLE	NO	NO	NINGUNO	ERROR ESPECÍFICOS	NINGUNO

80	1574-2016-93	11/07/2018	Patricio Larico Hallasi	La Sociedad	Comercialización de productos farmacéuticos	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
81	1716-2016-1	11/07/2018	Dionisio Rojas Mamani, otro	Municipalidad Provincial de Puno	Uso de documento público falso	SI	INADMISIBLE	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	ERRORS ESPECIFICOS	NINGUNO
82	3286-2016-55	11/07/2018	Lucio Flores Marón	Water Quispe Pacori	Lesiones Culposas	SI	INADMISIBLE	SI	CONCEDIDO	EN CALIFICACIÓN	NINGUNO	NO ES UN RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL (427 INCISO 4)	NINGUNO
83	967-2017-24	12-07.18	Felicia Mamani de Nina, otro	Nicolasa Mamani de Ccama	Uso de documento privado falso	SI	INADMISIBLE	SI	CONCEDIDO	EN CALIFICACIÓN	NINGUNO	NO ES UN RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL (427 INCISO 4)	NINGUNO

84	1362-2013-79	12/07/2018	Monica Aramayo Gaona	Carlos Romero Jacobo	Estelionato	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
85	3254-2016-12	16/07/2018	Edwin Centeno Merma	Estado Peruano	Cohecho Pasivo propio	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
86	2650-2015-7	16/07/2018	Legna Yanqui Maron	Yaquelin Pinto Turpo	Lesiones Leves	SI	INADMISIBLE	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	ERROR ES ESPECIFICOS	NINGUNO
87	1890-2017-98	16/07/2018	Paul Pinto Blanco, otro	Estado Peruano	Tráfico Ilícito de Drogas	SI	INADMISIBLE	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	ERROR ES ESPECIFICOS	NINGUNO
88	57-2018-72	16/07/2018	Isidro Huaycani Mama ni, otro	Micaela Quenta vda. de Huanacunii	Lesiones Leves	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
89	738-2014-62	18/07/2018	Apolinaria Chican Yujra, otro	Agustin Pacori Parisaca	Usurpación	SI	DENEGATORIA	SI	CONCEDIDO	EN CALIFICACIÓN	NINGUNO	NINGUNO	NO ES UN RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL (427 INCISO 4)	NINGUNO
90	2253-2016-62	23/07/2018	Javier Goyzeta	Juan Carlos	Chantaje	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO

91	76-2018-00	23/07/2018	Pablo Calderón Mamani	Aquino Condori	Tenencia ilegal de Armas	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	FALTA DE RAZONES JUSTIFICABLES
92	472-2015-89	23/07/2018	Roger Flores Janampa	Juan Huanani Flores, otro	Usurpación	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	
93	2071-2015-58	24/07/2018	Fortunata Mendoza Dallen	Estado Peruano	Uso de documento privado falso	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	
94	195-2014-18	25/07/2018	Demetrio Callohuancalla	J.E.C.Z.	Omisión de Asistencia Familiar	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
95	10-2014-48	26/07/2018	Henry Ramos Ruelas, otro	Gobierno Regional de Puno	Negociación Incompatible	SI	INADMISIBLE	SI	CONCEDIDO	EN CALIFICACIÓN	ARTICULO 427.4 DEL CODIGO PROCESAL PENAL (RECURSO DE CASACION	artículo 141 de la Constitución Política del Perú, artículo 11 de la LOPJ	NINGUNO	NINGUNO	

96	1519-2010-44	26/07/2018	Aurelio Nina Ventura	D.N.A.	Violación sexual	SI	CONCEDIDO	NO	NO	EN CALIFICACIÓN	NINGUNO	EXCEPCIONAL)	NO UN RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL (427 INCISO 4)	NINGUNO
97	529-2015-54	30/07/2018	Edmundo Apaza Coaquira	Estado Peruano	Poseión Indebida en el Establecimiento Penitenciario	SI	INADMISIBLE	NO	NO	NO	NINGUNO		ERRORS ESPECIFICOS	NINGUNO
98	2222-2016-46	31/07/2018	Bety Medina Hinojosa	Agustin Pacori Parisaca	Robo Agravado	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO		NINGUNO	NINGUNO
99	196-2014-98	1/08/2018	Dany Norma Chambiy otro	Estado Peruano	Lavado de Activos	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO		NINGUNO	NINGUNO
100	3244-2017-6	2/08/2018	Domingo Ticona	Elizabeth Pilco Zarate	Hurto agravado	SI	CONCEDIDO	NO	NO	NO	NINGUNO		NO UN RECURSO DE	NINGUNO

101	345-2017-45	6/08/2018	Reyler Quenta Aranibar	Maria Isabel Castro Quispe	Lesiones Leves	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	CASACION EXCEPCIONAL (427 INCISO 4)	NINGUNO
102	2998-2017-51	6/08/2018	Elias Chacoli Yabar	Lorenzo Callomama ni Vilcahuanc a	Lesiones culposas graves	SI	INADMISIBLE	SI	CONCEDIDO	ENCALIFICACION	ARTICULO 427.4 DEL CODIGO PROCESAL PENAL (RECURSOS DE CASACION EXCEPCIONAL)	NINGUNO	NINGUNO	articulo 141 de la Constitucion Politica del Perú, articulo 11 de la LOPJ	FALTA DE FUNDAMENTACION ESPECIFICA
103	1373-2017-0	7/08/2018	Wilber Cahui Coila	Estado Peruano	Peculad o doloso por apropiacion	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
104	2944-2016	7/08/2018	Bonifacia Vilca Billena	Estado Peruano	Falsificacion de documentos	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO



110	993-2017-10	13/08/2018	Yordy Abel Quispe Arias	Graciela Choque Santuyo	Lesiones Graves	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
111	2281-2015-69	14/08/2018	Wilfredo Bedoya Gonzales	Gladys Bedoya Gonzales	Lesiones por violencia familiar	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
112	2528-2015-69	14/08/2018	Eloy Ernesto Flores Llanque, otro	Estado Peruano	Cohecho Activo Genérico	SI	INADMISIBLE	SI	CONCEDIDO	EN CALIFICACIÓN	ARTICULO 427.4 DEL CODIGO PROCESAL PENAL (RECURSOS DE CASACION EXCEPCIONAL)	artículo 141 de la Constitución Política del Perú, artículo 11 de la LOPJ	FALTA DE FUNDAMENTACIÓN ESPECIFICA	
113	156-2018-57	15/08/2018	José Coica Borda	G.S.C.I.	Incumplimiento de obligación alimentaria	SI	INADMISIBLE	SI	CONCEDIDO	EN CALIFICACIÓN	ARTICULO 427.4 DEL CODIGO PROCESAL PENAL (RECURSOS DE CASACION)	artículo 141 de la Constitución Política del Perú, artículo 11 de la LOPJ	FALTA DE RAZONES JUSTIFICABLES	

114	132-2013-75	15/08/2018	AntoniocardenasMayta	Beatriz Zapana Sanizo	Estelionato	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
115	1118-2014-18	20/08/2018	Luis Godoy Lazo	Gobierno Regional de Puno	Colusión	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
116	98-2018-00	20/08/2018	Adrián Caliza Escobar	Estado Peruano	Falsificación de documentos	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
117	572-2016-77	20/08/2018	Guadalupe Bustiza Mamani	Abel Portocarrero Cruz	Sustracción de menor	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
118	921-2016-74	21/08/2018	Valeriano Turpo Roque	Rita Choquema Payehuancá	Hurto Agravado	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
119	688-2016-66	22/08/2018	Javier Domingo Paucar	Municipalidad Provincial de Capachica	Comisión de actos funcionales	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
120	1888-2017-51	22/08/2018	Pedro Quispe Llutari	Isidora Panca Panca	Usurpación	SI	INADMISIBLE	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	ERRORS	NINGUNO

12 1	2770- 2017-43	23/08/2 018	Yony Yanqui Yanqui , otro	Estado Peruano	Lavado de Activos	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUN O	NINGU NO	NINGU NO
12 2	1691- 2017-56	23/08/2 018	Dionisi o Mama ni Laura, otro	Q.E.F. Andrea Curasi Curasi	CONCEDI DO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUN O	NO UN RECUR SO DE CASACI ÓN EXCEP CIONAL (427 INCISO 4)	NINGU NO
12 3	2991- 2016-43	24/08/2 018	Damia n Mama ni Queve do	Estado Peruano	Poseció n indebida de celulares	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUN O	NINGU NO	NINGU NO
12 4	277- 2018-20	27/08/2 018	Leonar do Ortiz	Estado Peruano	Tráfico ilícito de Drogas	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUN O	NINGU NO	NINGU NO
12 5	1913- 2017-90	27/08/2 018	Juan Chipan a Ccopa	Luis Chipana Ccopa	Daño agravad o	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUN O	NINGU NO	NINGU NO
12 6	1453- 2016-51	28/08/2 018	Richar d Alvara do Vargas	L.Z.M.C.	Violación Sexual	SI	CONCEDI DO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUN O	NO UN RECUR SO DE CASACI	NINGU NO

127	2524-2015-48	28/08/2018	Abraham Cabala Bermejillo, otro	Estado Peruano	Negociación Incompatible y otro	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
128	500-2018-16	28/08/2018	Clemente Vilca Castro	Maruja Escoque Huascopi	Omisión de asistencia familiar	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
129	3068-2016-65	3/09/2018	Erminda Valdivia Quispe, otro	Eusebio Ramos Mamanchura	Lesiones Leves	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
130	1782-2018-73	17/09/2018	Simón Apaza Jaño	G.H.M.A. y B.J.M.A.	Omisión de asistencia familiar	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
131	1347-2012-99	24/09/2018	Lizardo Lizares Chacón	Estado Peruano	Peculad o Doloso	SI	CONCEDIDO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO

132	962-2015-40	25/09/2018	Franz Choquehuancá Olvea	Estado Peruano	Falsedad ideológica	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	INCISO 4)	NINGUNO
133	522-2016-55	24/09/2018	Zenon Cahua Villante	Gobierno Regional de Puno	Colusión agravada	SI	CONCEDIDO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	UN RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL (427 INCISO 4)	NINGUNO
134	571-2015-10	26/09/2018	Alberto Cruz Coila	Nicanora Cruz Coila	Usurpación	SI	INADMISIBLE	SI	CONCEDIDO	EN CALIFICACIÓN	ARTICULO 427.4 DEL CODIGO PROCESAL PENAL (RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL)	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	artículo 141 de la Constitución Política del Perú, artículo 11 de la LOPJ	FALTA DE FUNDAMENTACIÓN ESPECÍFICA
135	138-2018-0	26/09/2018	Eduardo Paccón Nina	Iglesia Adventista séptimo día	Usurpación	SI	INADMISIBLE	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	ERROR ESPECÍFICO	NINGUNO	

136	1325-2013-66	26/09/2018	Daniel Ramos Zapana	C.E.M.K.	Violación Sexual	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
137	152-2018-0	27/09/2018	Ulises Mejía Rodríguez	Estado Peruano	Expedición de certificado médico falso	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
138	85-2016-46	1/10/2018	Juana Quispe Loayza	Estado Peruano	Uso de documento público falso	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
139	1236-2015-16	27/09/2018	Enrique Calmet Choque	Institución Educativa Secundaria Huascar	Usurpación en grado de tentativa	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	ERROR ES ESPECIFICOS	NINGUNO
140	1734-2016-98	1/10/2018	Walter Ccalla Villante	L.M.M.T.	Violación Sexual	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
141	1213-2014-85	1/10/2018	Franz Choquehuancacha Olvea	Estado Peruano	Peculad o	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	ERROR ES ESPECIFICOS	NINGUNO
142	151-2018-0	3/10/2018	Emilia Choque Castillo	Rosmary Mamani Venegas	Lesiones Leves	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO

14 3	499-2018-8	4/10/2018	Efrain Quispe Mamani y Diana Quispe Alaya otro	Incumplimiento de Obligación alimentaria	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
14 4	1612-2015-48	9/10/2018	Luis Macha Mamani	Financiamiento por medio de información fraudulenta	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
14 5	946-2013-51	9/10/2018	Inocencia Quispe Serrano	Lavado de Activos	SI	CONCEDIDO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NO ES UN RECURSO DE CASACION EXCEPCIONAL (427 INCISO 4)	NINGUNO
14 6	137-2018-0	9/10/2018	Artemio Maquera Calliri	Lesiones culposas	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
14 7	1584-2013	10/10/2018	Fermin Apaza Mamani, otro	Peculatio y otro	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO

148	205-2018-0	11/10/2018	Oscar Casas Dávila	Estado Peruano	Colusión	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
149	2126-2015-53	11/10/2018	Kuder Dueñas Ramos	Estado Peruano	Peculad o	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
150	309-2018-74	12/10/2018	Antonio Catari Flores y otro	Estado Peruano	Tráfico Ilícito de Drogas	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
151	3276-2017-99	18/10/2018	Juana Fuentes Aguilar	Yolanda Arpasi Vilca	Lesiones graves	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
152	203-2018-0	22/10/2018	Leonidas Endara Mamani, otro	Estado Peruano	Peculad o Doloso por apropiación	SI	INADMISIB LE	SI	CONCEDI DO	EN CALIFIC ACIÓN	ARTICULO 427.4 DEL CODIGO PROCESAL PENAL (RECURS O DE CASACION EXCEPCIONAL)	artículo 141 de la Constitución Política del Perú, artículo 11 de la LOPJ	FALTA DE RAZON ES JUSTIFI CABLE S
153	170-2018-0	22/10/2018	Simón Quispe Loma	Gloria Apomayta de Quispe	Omisión de Asistencia Familiar	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO

154	1968-2018-56	22/10/2018	Jesús Cruz Choquehuanca	Yesica Cruz Mamani	Omisión de Asistencia Familiar	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
155	2794-2016-25	23/10/2018	Paulino Atencio Mamani	Marleny Ccama Ccama	Lesiones Leves	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
156	1307-2017-77	24/10/2018	Lenin Ramos Mamani	Municipalidad Provincial de Puno	Ejercicio ilegal de la Profesión	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
157	1310-2015-71	26/10/2018	Ronald Chino Santos	Estado Peruano	Tráfico Ilícito de Drogas	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
158	208-2018-0	29/10/2018	José Luis Zuñiga Iriarte	Estado Peruano	Negociación Incompatible	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
159	716-2018-92	29/10/2018	Justo Apaza Delgado	Estado Peruano	Colusión	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
160	3000-2017-8	29/10/2018	Ronald Quispe Mamani	Y.F.C.A.	Violación Sexual	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
161	178-2018-0	6/11/2018	Herminda Mamani	Hilarión Rojas Huerta	Lesiones Leves	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO

162	2986-2016-24	8/11/2018	William Chamblilla Flores	Estado Peruano	Cohecho Pasivo Propio	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	FALTA DE FUNDAMENTACIÓN ESPECÍFICA
163	763-2017-29	18/11/2018	Carmen Ari Suca	Estado Peruano	Lavado de Activos	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	FALTA DE FUNDAMENTACIÓN ESPECÍFICA
164	174-2018-0	26/11/2018	Freddy Cusacani Morena	Estado Peruano	Peculad o	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	FALTA DE FUNDAMENTACIÓN ESPECÍFICA
165	710-2017-19	26/11/2018	Lucio Arpasi Mamani	S.P.A.	Violación Sexual	SI	CONCEDI DO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NO ES UN RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL (427 INCISO 4)	NINGUNO	FALTA DE FUNDAMENTACIÓN ESPECÍFICA
166	207-2018-0	27/11/2018	Hector Gutierrez Sanyinez	Estado Peruano		SI	INADMISIBLE	SI	CONCEDI DO	EN CALIFICACIÓN	ARTICULO 427.4 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL (RECURSO DE CASACIÓN)	ARTICULO 141 de la Constitución Política del Perú, artículo			FALTA DE FUNDAMENTACIÓN ESPECÍFICA

167	1556-2018-56	27/11/2018	Ceferín Llachí Gómez	Violación Sexual	Violación Sexual	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	11 de la LOPJ	NINGUNO
168	1025-2018-68	27/11/2018	Ángel Aguilar Hanco	Colusión	Municipalidad Distrital de Coasa	SI	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	ERROR ES ESPECIFICOS	NINGUNO
169	192-2018-0	28/11/2018	Clemente López Chipana	Peculad o	Estado Peruano	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
170	709-2017-44	29/11/2018	Ivan Flores Quispe	Nombra miento o aceptación indeb. Para cargo público	Municipalidad Prov. de Puno	SI	SI	CONCEDIDO	EN CALIFICACIÓN	ARTICULO 427.4 DEL CODIGO PROCESAL PENAL (RECURSOS DE CASACION EXCEPCIONAL)	FALTA DE FUNDAMENTACION ESPECIFICA	NINGUNO		
171	179-2018-0	29/11/2018	María Cristina Quispe Mamani	Sustracción de menor	Amanda Huanca Coaquira	SI	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	ERROR ES ESPECIFICOS	NINGUNO	

17 2	3069- 2016-62	3/12/20 18	Víctor Espinoza Matta	L.C.N.G.	Actos contra el pudor	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUN O	NINGU NO	NINGU NO
17 3	1262- 2018-14	28/11/2 018	Augusto Gutiérrez Rodrigo	Estado Peruano	Peculad o y otro	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUN O	NINGU NO	NINGU NO
17 4	1120- 2015-43	10/12/2 018	Mauricio Rodríguez	Estado Peruano	Fraude Procesal	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUN O	NINGU NO	NINGU NO
17 5	929- 2011-37	10/12/2 018	Luis Salvador Quispe Quispe	N.I.Q.Q.	Violación Sexual	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUN O	NINGU NO	NINGU NO
17 6	187- 2018-0	10/12/2 018	Carmen Pongo Quenta	Eduardo Choquejah ua Tacora	Homicidi o Simple	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUN O	NINGU NO	NINGU NO
17 7	1266- 2013-6	10/12/2 018	Micael Santos Chambilla	Estado Peruano	Lavado de Activos	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUN O	NINGU NO	NINGU NO
17 8	3042- 2017-1	12/12/2 018	Hilario Noa Choque	Benito Celestino Vilca	Lesiones Leves	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUN O	NINGU NO	NINGU NO

179	108-2018-22	12/12/2018	Honorato Apaza Ala, otro	Estado Peruano	Tráfico Ilícito de Drogas	SI	CONCEDIDO	NO	NO	NO	NINGUNO	NO ES UN RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL (427 INCISO 4)	NINGUNO
180	1208-2010-13	12/12/2018	Aquiles Cárdenas Fernández	Estado Peruano	Lavado de Activos	SI	CONCEDIDO	NO	NO	NO	NINGUNO	NO ES UN RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL (427 INCISO 4)	NINGUNO
181	204-2018-0	13/12/2018	Leonidas Calcin Ramos, otro	Municipalidad Dist. De Cuyo Cuyo	Peculad o Doloso	SI	INADMISIBLE	CONCEDIDO	EN CALIFICACIÓN	ARTICULO 427.4 DEL CODIGO PROCESAL PENAL (RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL)	artículo 141 de la Constitución Política del Perú, artículo 11 de la LOPJ	CONFUNDEN CON EL RECURSO DE ACLARACIÓN	

18 2	844- 2018-0	13/12/2 018	Rubén Pachar Inofuente	Estado Peruano	Negociación Incompatible	SI	INADMISIBLE	NO	NO	NO	NINGUNO	ERROR ES ESPECIFICOS	NINGUNO
18 3	219- 2018-48	17/12/2 018	Belisario Alvarado Huallpa	Alejandra Sarmiento Ancallí	Lesiones	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
18 4	2753- 2017-82	17/12/2 018	Julio Onoque Ramos	L.C.V.	Violación Sexual	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
18 5	214- 2018-74	17/12/2 018	Mario Peñaloza Ramos	Andres Anahua Castro y otro	Homicidio Culposo, otro	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
18 6	2522- 2015-82	18/12/2 018	Winston Rojas López	Estado Peruano	Colusión Agravada	SI	CONCEDIDO	NO	NO	NO	NINGUNO	NO ES UN RECURSO DE CASACION EXCEPCIONAL (427 INCISO 4)	NINGUNO
18 7	1178- 2017-30	19/12/2 018	Lucio Ramos Arce	Yover Medina García	Lesiones Graves	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
18 8	1485- 2017-95	19/12/2 018	Elizabeth	Estado Peruano	Tráfico de	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO

18	1583- 9	2017-22	20/12/2 018	Fredy Julian Quispe Aguilar	F.S.F.B.	Violación Sexual	SI	CONCEDI DO	NO	NO	NINGUN O	NO ES UN RECUR SO DE CASACI ÓN EXCEP CIONAL (427 INCISO 4)	NINGU NO
----	------------	---------	----------------	--------------------------------------	----------	---------------------	----	---------------	----	----	-------------	--	-------------

AUTO FINALES

N°	N° EXPEDIENTE	FECHA DE LA RES. EXPEDIDA	DELITO	IMPUTADO	AGRAVIADO	INTERPOSICION DE CASACION	CALIFICACION SALA PENAL	INTERPOSICION DE QUEJA	CALIFICACION DE LA SALA PENAL	CALIFICACION DE LA SALA PENAL SUPREMA	articulos citados para la interposicion de casacion
1	2170-2016-7	22/01/2018	Benilda Alejo Apaza	Banco Financiero del Perú	Obtención Fraudulenta de Crédito	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO
2	2171-2016-53	22/01/2018	Percy Mamani Coasaca	Banco Financiero del Perú	Uso de documento falso	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO
3	351-2017-67	21/03/2018	Wilfredo Pacco Catunta	Angelica Mamani Yujra	Violación Sexual	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO
4	2044-2015-26	21/03/2018	José Richard Roque Ruelas	Estado Peruano	Falsa declaración de Procedimiento Administrativo	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO
5	86-2015-3	28/03/2018	Filomena Bailón Velásquez	Rufina Chahuare Velásquez	Usurpación	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO
6	1902-2015-3	3/04/2018	Lucio Aguilar Ninaraque	Tony Huarachi Chicani	Conducción en estado de ebriedad	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO

7	2589-2015-89	23/03/2018	Juan Ramos Choque	Municipalidad Provincial de Puno	Colusión	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO
8	954-2017-20	5/04/2018	Alfredo Romero Kana	Estado Peruano	Falsa declaración de Procedimiento Administrativo	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO
9	531-2017-0	9/04/2018	Basilio Mamani Quiñonez, otro	Oswaldo Barreto Quispe, otro	Falsificación de Documentos	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO
10	Set-18	24/04/2018	Fortunata Choquecot a Pari, otro	Walter Salazar Garnica, otro	Usurpación Agravada	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO
11	29-2018	24/04/2018	Edwin Almonte Yupanqui	Alipio Aricutipa Mamani, otro	Homicidio Culposo	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO
12	287-2017	24/04/2018	Fredy Copaquira Chambilla	Estado Peruano	Lavado de Activos	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO
13	049-2018	2/05/2018	Doris Torres Tito	Gregoria Morales Vda. de Tito	Falsedad Ideológica	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO
14	2119-2016-22	14/05/2018	María Miranda Catacora	Banco Financiero del Perú	Obtención Fraudulenta	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO

15	2995-2016-16	14/05/2018	Marleny Ramos Melo, otro	Banco Financiero del Perú	Uso de documento falso	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO
16	1405-2017-49	14/05/2018	Verónica Manzano Mamani	Municipalidad Provincial de Puno	Usurpación Agravada	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO
17	2111-2017-44	14/05/2018				NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO
18	795-2017-45	14/05/2018	Eliseo Barrientos Anahua y otro	Ministerio del Interior	Fuga de accidente de tránsito	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO
19	1066-2015-03	14/05/2018	Estalislao Nina Aroquipa	Municipalidad Provincial de Puno	Daño Simple	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO
20	1652-2016-40	5/06/2018	Lucrecia Canahuire de Canahuire	Francisca Ramos Vico	Usurpación	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO
21	704-2017	8/06/2018	Meyer Choquema mani Tévés	Marco Cárdenas Pinazo	Apropiación Ilícita	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO
22	1374-2017	8/06/2018	Luis Manrique Salas y otro	Bertha Arroyo Nuñez	Falsedad Ideológica	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO
23	17-2018-0	11/06/2018	Justo Huanacuni Ramos,otro	Rosalía Chura Pari	Falsedad de Documentos	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO
24	2215-2016-52	25/06/2018	Marleny Ramos Melo, otro	Banco Financiero del Perú	Falsedad de	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO

25	3008-2017-86	11/07/2018	Juan Reynaldo Huanca Merma	Municipalidad provincial de Puno	NO	NINGUNO						
26	1774-2017-14	11/07/2018	Andrés Centeno Gómez, otro	José Charca Machaca	NO	NINGUNO						
27	72-2018	18/06/2018	Marcial Maquera Maquera, otro	Primitiva Mamani Mamani	NO	NINGUNO						
28	1803-2017-8	31/07/2018	Leoncío Flores Huanca	Sonia Cusi Cusi	NO	NINGUNO						
29	746-2018	1/08/2018	Adan Quisocala Ramos	Ángela Quispe Calsin	NO	NINGUNO						
30	2716-2016	1/08/2018	Fausta Flores Salas de Calle	Carmen Flores Gordillo	NO	NINGUNO						
31	124-2018-37	13/08/2018	Froilán Vizcarra Mamani	Gerver Quiñónez Japura	NO	NINGUNO						
32	665-2017-82	15/08/2018	Crispulo Torres Bias	Estado Peruano	NO	NINGUNO						
33	382-2014-24	16/08/2018	Hilaria Flores Charca	Estado Peruano	NO	NINGUNO						

34	1159-2018-0	9/08/2018	Julia Rodríguez de Huamani	Mario Alave Aguilar	Calumnia	NO	NINGUNO						
35	140-2018-23	27/08/2018	Andrea Mamani Copari	Olga Mamani Siguayro	Lesiones Leves	NO	NINGUNO						
36	132-2018-0	3/09/2018	Elena Aropaza de Flores	Iglesia séptimo día	Usurpación Agravada	NO	NINGUNO						
37	2264-2018	17/09/2018	Paula Velásquez Ticona	Valeria Velásquez Catari	Calumnia y difamación	NO	NINGUNO						
38	89-2018-0	20/09/2018	Mario Huanca Flores	Estado Peruano	Uso de documento falso	NO	NINGUNO						
39	309-2018-75	27/09/2018	Edwin Aduviri Jaliri	Juan Jaliri Chambilla	Lesiones Leves	NO	NINGUNO						
40	154-2018-27	1/10/2018	Maxunco Escate Morales	Estado Peruano	Falsificación de documentos	NO	NINGUNO						
41	191-2018-39	19/10/2018	Benito Quispe Solorzano	Institución Educativa 72033 Asillo	Peculado Doloso	NO	NINGUNO						
42	512-2017	22/10/2018	Esteban Zegarra Escobedo	Gabriela Mamani Salcedo	Estelionato	NO	NINGUNO						
43	206-2018-0	15/11/2018	Aurelio Hualpa Condemayta	Mateo Huaquisca Choque	Lesiones Leves	NO	NINGUNO						

44	465-2018-0	19/11/2018	Norman Begazo Condori	Pedro Toledo Castillo	Calumnia	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO
45	696-2018-70	29/11/2018	José Mamani Yujra	Municipalidad San Antonio de Putina	Cobro Indebido	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO
46	221-2018-41	18/12/2018	Gabriel Ajrota Quispe	Pascual Arocutipa Copaja	Falsificación de Documentos	SI	SI	SI	SI	SI	SI	
47	249-2017-88	28/12/2018	Martin Romero Vela	Menor de Iniciales E.P.L.	Violación Sexual	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO
48	2627-2017-82	12/12/2018	Noe Pari Cayo	Andrés Severino Apaza Andrade	Homicidio Culposo	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NINGUNO

## ANEXO H

**SALA PENAL PERMANENTE****CASACION N° 66 – 2009****HUAURA****-AUTO DE CALIFICACION DEL RECURSO DE CASACION-**

Lima, cuatro de febrero de dos mil diez.-

AUTOS y VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso excepcional de casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial interpuesto por el actor civil – Comunidad Campesina de Aucallama contra la resolución de vista de fojas ciento noventa y siete, del cuaderno de debate, del dos de septiembre de dos mil nueve, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento sesenta y cinco, del dos de julio de dos mil nueve, declaró el sobreseimiento de la causa seguida contra Mago Isabel Tello Ramos, Jorge Aliaga Espinoza, Amadeo Félix Blas León, Pelagio Sánchez Blas y Esperanza Aurora Capitán de Diaz por delito contra el patrimonio – apropiación ilícita, estafa y fraude en la administración de personas jurídicas en agravio de la recurrente; y CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, habiendo presentado sus alegatos escritos la defensa de los encausados. Segundo: Que la inadmisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que se ha recurrido una resolución de vista que confirmando la de primera instancia declaró el sobreseimiento de la causa; que, si bien, los delitos denunciados no cumplen con el presupuesto objetivo estatuido en el artículo cuatrocientos veintisiete, apartado dos, acápite a) del Código acotado, el recurrente ha invocado la causal establecida en el apartado cuatro de la citada norma referida al desarrollo de doctrina jurisprudencial; que, adicionalmente a ello el actor civil ha citado como motivo del recurso los incisos tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, por lo que es del caso analizar su relevancia a fin de hacer viable el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Tercero: Que la valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, tratándose de lo estatuido en el artículo cuatrocientos veintisiete numeral cuatro del citado Código Adjetivo, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero

interés casacional: (i) unificación de interpretaciones contradictorias – jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la necesidad, por sus características generales, más allá del interés recurrente –defensa de ius constitutionis-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal. Cuarto: Que en lo referente a la indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal y a la falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, el recurrente se limita a sostener que se ha vulnerado su derecho de defensa al no haberse tenido en cuenta el conjunto de pruebas aportadas en su denuncia; agrega que se ha trasgredido, igualmente, su derecho a la debida motivación de las resoluciones; que no obstante, de lo genérico de sus agravios, buena cuenta lo que se cuestiona es la decisión de los órganos jurisdiccionales de dictar el sobreseimiento de la causa amparados en lo establecido en el artículo trescientos cuarenta y cuatro, numeral dos, del Código Procesal Penal al considerar que antes de formular una acusación directa, el representante del Ministerio Público debió formalizar la investigación preparatoria; que tal decisión denota una errónea interpretación del aludido artículo, por lo que es de enfatizar el interés casacional del presente caso, que amerita el uso de la facultad discrecional de este Supremo Tribunal de tener por bien concedido el recurso de casación a fin de desarrollar doctrina jurisprudencial en relación a la correcta interpretación de la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales al momento de dictar un auto de sobreseimiento. Quinto: Que en cuanto al desarrollo de doctrina jurisprudencial invocado por la recurrente relacionado al pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales sobre la acción civil en caso del sobreseimiento de la causa; que, al respecto, se debe tener presente que el artículo ciento seis del acotado Código estatuye que la constitución de actor civil impide la presentación de demanda indemnizatoria en la vía extra – penal, salvo que se desista como tal antes de la acusación fiscal, en tal sentido, es de anotar que la pretensión presentada reviste interés casacional, por lo que es del caso ampararla, en virtud de la facultad discrecional conferido a este Tribunal de Casación a fin de determinar los alcances del derecho indemnizatorio de la víctima en los supuestos de sobreseimiento y de absolución. Por estos fundamentos: I. Declararon BIEN CONCEDIDO el recurso excepcional de casación, previsto por el artículo cuatrocientos veintisiete, numeral cuatro del Código Procesal Penal, a fin de desarrollar doctrina jurisprudencial en los términos expuestos en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto de la presente Ejecutoria Suprema. II. DISPUSIERON que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días. Hágase saber.-

**S.S.**

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

CC/jcsb

## ANEXO I

1° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central  
 EXPEDIENTE : 00010-2014-48-2101-JR-PE-01  
 ESPECIALISTA : AGUILAR AGUILAR NANCY  
 MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE PUNO ,  
 IMPUTADO : ALLCA AGUILAR, ELIAZAR Y OTROS.  
 DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE  
 CARGO  
 AGRAVIADO : ESTADO PERUANO GOBIERNO REGIONAL DE PUNO REP POR  
 PROCURADOR PUBLICO DEL GON REGIONAL DE PUNO ,

**RESOLUCIÓN N° 33**

Puno, catorce de agosto

De dos mil dieciocho.-

**VISTOS:** Los Recursos de Casación interpuestos por los sentenciados **Hilda Leonor Flores Pacha, Henry Ovidio Ramos Ruelas y Roger Americo Cutisaca Apaza**, en contra de la sentencia de vista, contenida en la resolución Nro. 32-2018, de fecha 26 de julio del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El recurso de casación **es un medio impugnatorio extraordinario**; es decir, está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos y tiene efecto devolutivo, ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, como lo establece el artículo 141° de la Constitución Política del Estado<sup>1</sup>; entonces, su naturaleza extraordinaria radica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y la limitación del conocimiento del Tribunal; es decir, **sólo se interpone contra resoluciones expresamente establecidas en la ley**. Al respecto, San Martín Castro, citando a Gómez Orbaneja, señala tres aspectos esenciales del recurso de casación: a) *Se trata de un recurso jurisdiccional, de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema*; b) *Es un recurso extraordinario, desde que no cabe sino contra determinadas resoluciones y por motivos estrictamente tasados, regido además por un comprensible rigor formal* y c) *No constituye una tercera instancia, ni un segunda apelación*<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** El artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que, **lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada**, quedando claro que, cuando la Corte Suprema actúa en sede de casación **no lo hace como instancia de mérito** (como se fundamentó en el considerando primero); por otro lado, el artículo 427° del Código Procesal Penal, establece los **supuestos de procedencia** del recurso de casación, cuya interposición además, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 405° del acotado cuerpo de leyes; correspondiendo

<sup>1</sup>Constitución Política del Perú. “**Artículo 141.- Casación.**- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley...”

<sup>2</sup>SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editora Jurídica Grijley. E.I.R.L. Lima, 1999, P. 717-718.

verificar la concurrencia de los mismos en el caso de autos, a fin de resolver su admisión o procedencia.

**TERCERO:** En el caso concreto, de la revisión de los actuados obrantes se desprende que los sentenciados **Hilda Leonor Flores Pacha, Henry Ovidio Ramos Ruelas y Roger Américo Cutisaca Apaza**, interponen recurso de casación en contra de la sentencia de vista, contenida en la resolución Nro. 32-2018, de fecha 26 de julio del 2018, que resuelven: **PRIMERO: CONFIRMAR**, la SENTENCIA contenida en la RESOLUCION N° 22 de fecha ocho de febrero del año d os mil dieciocho, mediante el cual la Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Puno, FALLÓ: CONDENANDO a los acusados HILDA LEONOR FLORES PACHA, HENRY OVIDIO RAMOS RUELAS, ROGER AMERICO CUTISACA APAZA Y CALEB PEREZ FLORES, en calidad de COAUTORES de la comisión del delito CONTRA LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA en su forma de NEGOCIACION INCOMPATIBLE, previsto y sancionado por el artículo 399° del Código Penal, en agravio del GOBIERNO REGIONAL DE PUNO debidamente representado por su Procurador Público. En consecuencia LES IMPONGO a cada sentenciado CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER SUSPENDIDO, siendo el plazo de suspensión el de TRES AÑOS, sujeto a las reglas de conducta. Asimismo, se les IMPONE a los sentenciados el pago por concepto de REPARACION CIVIL la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES (S/ 20,000) que serán pagados de manera solidaria a favor de la parte agraviada. IMPONGO LA PENA DE INHABILITACION de TRES AÑOS conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal – para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público–. IMPONGO al pago de costas del proceso a los sentenciados la que se liquidará en ejecución de sentencia; y demás extremos que contiene.

**CUARTO.-** De la revisión de autos se desprende, que existen limitaciones para la presentación del recurso de casación, como así lo establece el artículo 427.2 apartado b) donde señala que “Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad **mayor de seis años**”, empero, de la revisión del tipo penal por el cual ha sido materia de impugnación y pronunciamiento es el delito contra la *del delito CONTRA LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA en su forma de NEGOCIACION INCOMPATIBLE, previsto y sancionado por el artículo 399° del Código Penal*, donde se tiene que la pena mínima es de **4 años**; en consecuencia;

**4.1.** La recurrente **HILDA LEONOR FLORES PACHA**, invoca como causal del recurso de casación en lo establecido por el artículo **427°**, **excepcional** desarrollo de la doctrina jurisprudencial y artículo 429° inciso 3) del Código Procesal Penal. De la revisión del recurso, llegamos a la conclusión, si bien la recurrente invoca su recurso en lo establecido por el inciso 4 del artículo 427°, del Código Procesal Penal; sin embargo, la recurrente Hilda Leonor Flores Pacha no ha señalado adicionalmente y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, pues para conceder el recurso extraordinario esta Sala Superior, debe constatar la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos, ello en atención a lo establecido por el numeral **3) del artículo 430°** del Código Procesal Penal, por lo que debe declararse inadmisibles el recurso de casación interpuesta por la recurrente;

**4.2.** Con respecto al recurso impugnatorio del sentenciado **ROGER AMÉRICO CUTISACA APAZA**, el recurrente fundamenta su recurso en el **artículo 427° inciso 4)** en concordancia con el artículo **429° inciso 1,4 y 5** del Código Procesal Penal; sin embargo, **a)** Si bien el recurrente fundamenta su recurso en lo establecido por el inciso 4) del artículo 427°, del Código Procesal Penal, donde se señala “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”; sin embargo, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, asimismo lo consignado como las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial no son suficientes, los que pueden servir para “(i) *unificación de interpretaciones contradictorias-jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales -, (...), así como (ii) la necesidad, por sus características generales, más allá del interés recurrente – defensa de ius constituionis-, de obtener una interpretación correcta*”<sup>3</sup>; **b)**, Por otro lado, si bien el recurrente, en principio, ha citado como motivo del recurso los incisos 1,4 y 5 del artículo 429° Código Procesal Penal (...); empero, de la revisión del recurso se observa que, el recurrente no los ha precisado ni fundamentado separadamente como exige el apartado uno del artículo 430 de la Ley Procesal Penal cuando taxativamente estipula que: “el recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada, asimismo citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados [...]; que en consecuencia, al no cumplir con el presupuesto formal estatuido en este fundamento jurídico, debe declararse inadmisibile; asimismo a consideración de esta Superior Sala se ha cumplido con fundamentar y motivar lo decidido por la resolución 32-2018 (sentencia de vista), ello en atención a las garantías establecidas por la normatividad constitucional; y,

**4.3.** Por último el sentenciado **HENRY OVIDIO RAMOS RUELAS**, del escrito se tiene que el recurrente fundamenta su recurso en el **artículo 427° inciso 4)** en concordancia con el artículo **429° inciso 1,2 y 3** del Código Procesal Penal; sin embargo, si bien el recurrente fundamenta su recurso en lo establecido por el inciso 4) del artículo 427°, del Código Procesal Penal; sin embargo, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, asimismo lo consignado como las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial no son suficientes, los que pueden servir para “(i) *unificación de interpretaciones contradictorias-jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales -, (...), así como (ii) la necesidad, por sus características generales, más allá del interés recurrente – defensa de ius constituionis-, de obtener una interpretación correcta*”<sup>4</sup>; por tanto, es menester recordar que cuando se invocó la casación excepcional previsto en el inciso 4) del Artículo 427° del Código Procesal Penal, debió presentar los alcances interpretativos de

<sup>3</sup> Al respecto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha precisado *la valoración que ha de realizar la Sala de Casación ( Casación Nro. 66-2009)*

<sup>4</sup> Al respecto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha precisado *la valoración que ha de realizar la Sala de Casación ( Casación Nro. 66-2009)*

alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue desarrollado lo suficiente, con el fin de enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas –actualización de la doctrina, para remediar problemas surgidos en casos anteriores – y, además, la expresa incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial actual. Así mismo debe destacarse que no cualquier tema discordante, que a criterio de las partes no le resulte favorable, merece ser considerado para el desarrollo jurisprudencial, pues ello solo debe reservarse para cuestiones que por su magnitud o complejidad hayan creado en la comunidad jurídica pronunciamientos contradictorios, lo que permitirá el esclarecimiento y determinación de la correcta interpretación o aplicación de aquello que resulta materia de pronunciamiento por parte de la instancia casatoria. (CAS.N°703-215); por lo que en consideración de este Tribunal Superior el recurso de casación no cumple con la fundamentación específica exigida en este caso y no ha cumplido con lo establecido por el inciso 1 y 3 del artículo 430° del Código Procesal Penal. Por último, el recurrente señala la causal establecida en los incisos **1,2 y 3** del artículo 429° Código Procesal Penal; empero, de la revisión del recurso se observa que el recurrente no ha señalado de manera expresa que garantías constitucionales se han inobservado y/o si habido una indebida o errónea aplicación de las mismas y, no expresa cual es la aplicación que pretende, todo ello en atención a lo establecido por el inciso 1. *in fine* del artículo 430° del Código Procesal Penal; por lo que debe declararse inadmisibile el recurso de casación; por todo ello, en consideración de este Tribunal Superior, los recursos de casación no cumplen con los presupuestos mínimos exigidos para conceder el recurso de casación interpuesto.

Por estos fundamentos, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, en adición Sala Penal Liquidadora,

**RESUELVE:**

Declarar **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por los sentenciados **Hilda Leonor Flores Pacha, Henry Ovidio Ramos Ruelas y Roger Américo Cutisaca Apaza**, en contra de la sentencia de vista, contenida en la resolución Nro. 32-2018, de fecha 26 de julio del 2018; en consecuencia. **DEVUÉLVASE** el cuaderno al Juzgado de Origen, previa notificación a las partes.- **H. S.**

Al escrito con registro número 6289-2018; AL PRIMER y SEGUNDO OTROSI DIGO: Téngase presente.- H.S.-

**S.S.**

LUQUE MAMANI

NUÑEZ VILLAR

NAJAR PINEDA

1° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central  
EXPEDIENTE : 00010-2014-57-2101-JR-PE-02  
ESPECIALISTA : AGUILAR AGUILAR NANCY  
IMPUTADO : ALLCA AGUILAR, ELIAZAR  
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO  
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO GOBIERNO REGIONAL DE PUNO REP POR PROCURADOR  
PUBLICO DEL GON REGIONAL DE PUNO ,

## RESOLUCIÓN Nº 01

Puno, veintidós de agosto

De dos mil dieciocho.-

Al escrito con registro número **6587-2018**; presentado por **Henry Ovidio Ramos Ruelas: DISPUSIERON**: Por interpuesta el recurso de queja de derecho por **denegatoria del recurso de casación**, en consecuencia **ELEVARON** a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema para su correspondiente calificación, conforme dispone el Artículo 438.2 del Código Procesal Penal y 403° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente para el presente caso. *Integran el colegiado los señores jueces superiores Reynaldo Luque Mamani, Penélope Najjar Pineda y Roger Díaz Haytara. H.S.-*

**S.S.**

LUQUE MAMANI

NAJAR PINEDA

DIAZ HAYTARA

1° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central  
EXPEDIENTE : 00156-2018-47-2101-JR-PE-01  
ESPECIALISTA : APAZA MAMANI MIRIAM NANCY  
IMPUTADO : COLCA BORDA, JOSE ANTONIO  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : GUISELA SARAI COLCA INFANTES REPRESENTADA  
POR MONICA CORALIA INFANTES CHOQUE,

### Resolución Nro. 01

Puno, veintisiete de setiembre

Del año dos mil dieciocho.-

Al escrito presentado por José Antonio Colca Borda:

**DISPUSIERON:** Por interpuesta el recurso de queja de derecho por **denegatoria del recurso de casación**, en consecuencia **ELEVARON** a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema para su correspondiente calificación, conforme dispone el Artículo 438.2 del Código Procesal Penal y 403° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente para el presente caso. *Integran el colegiado los señores jueces superiores Reynaldo Luque Mamani, Milagros Núñez Villar y Penélope Najjar Pineda. H.S.-*

S.S.

LUQUE MAMANI

NUÑEZ VILLAR

NAJAR PINEDA

1° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central  
EXPEDIENTE : 00156-2018-57-2101-JR-PE-01  
ESPECIALISTA : APAZA MAMANI MIRIAM NANCY  
IMPUTADO : COLCA BORDA, JOSE ANTONIO  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : GUISELA SARAI COLCA INFANTES REPRESENTADA  
POR MONICA CORALIA INFANTES CHOQUE,

### Resolución N° 19

Puno, dieciocho de setiembre

del dos mil dieciocho.-

**VISTOS:** El recurso de casación de interpuesto por la defensa técnica del sentenciado José Antonio Colca Borda, ***en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis guión dos mil dieciocho de fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho;*** y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El recurso de casación ***es un medio impugnatorio extraordinario;*** es decir, está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos y tiene efecto devolutivo, ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, como lo establece el artículo 141° de la Constitución Política del Estado<sup>5</sup>; entonces, su naturaleza extraordinaria radica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y la limitación del conocimiento del Tribunal; es decir, ***sólo se interpone contra resoluciones expresamente establecidas en la ley.*** Al respecto, San Martín Castro, citando a Gómez Orbaneja, señala tres aspectos esenciales del recurso de casación: a) *Se trata de un recurso jurisdiccional, de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema: b) Es un recurso extraordinario, desde que no cabe sino contra determinadas resoluciones y por motivos estrictamente tasados, regido además*

---

<sup>5</sup> Constitución Política del Perú. “**Artículo 141.- Casación.-** Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley...”

por un comprensible rigor formal y c) No constituye una tercera instancia, ni una segunda apelación<sup>6</sup>.

**SEGUNDO:** El artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que, **lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada**, quedando claro que, cuando la Corte Suprema actúa en sede de casación **no lo hace como instancia de mérito** (como se fundamentó en el considerando primero); por otro lado, Los artículos 427° y 428° del Código Procesal Penal, establecen los **supuestos de procedencia y requisitos específicos de admisibilidad** del recurso de casación, cuya interposición además, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 405° del acotado cuerpo de leyes; correspondiendo verificar la concurrencia de los mismos en el caso de autos, a fin de resolver su admisión o procedencia.

**TERCERO:**

**3.1.** En el caso concreto, se interpone recurso de casación en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis guión dos mil dieciocho de fecha quince de agosto del presente año, que resuelve: **1) CONFIRMAR.-** La SENTENCIA PENAL N° 038-2018, contenida en la RESOLUCIÓN N° 11-2018 de fecha trece de abril del dos mil dieciocho, en extremo que la Jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Puno, FALLÓ: PRIMERO.- CONDENANDO al acusado JOSE ANTONIO COLCA BORDA; como autor de la comisión del delito CONTRA LA FAMILIA en la modalidad de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, en su forma de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, tipificado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor Gisela Sarai Colca Infantes representada por su madre Mónica Coralia Infantes Choque. TERCERO.- FIJA por concepto de reparación civil, la suma de QUINIENTOS SOLES que deberá pagar el sentenciado JOSE ANTONIO COLCA BORDA, a favor de la agraviada Gisela Sarai Colca Infantes, representada por su madre Mónica Coralia Infantes Choque; sin perjuicio del pago de los alimentos devengados ascendente a la

---

<sup>6</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editora Jurídica Grijley. E.I.R.L. Lima, 1999, P. 717-718.

suma de QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES SOLES CON 13/100, pronunciándose respecto de los fundamentos que ahora se pretenden hacer valer vía recurso excepcional.

**3.2.** Por el supuesto de procedencia de invocación tácito del recurso de casación, la calidad de la resolución recurrida, no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del apartado 1º literal b) del artículo 427 del Código Procesal Penal, es decir, el delito omisión de asistencia alimentaria contenida en la acusación escrita del Fiscal no tiene señalado en el tipo penal, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años, por lo que no procede el recurso de casación en contra de la sentencia recurrida.

**CUARTO:** Del escrito se tiene que el recurrente fundamenta su recurso en el **artículo 427º incisos 1) y 4)** en concordancia con el artículo **429º inciso 03** del Código Procesal Penal; sin embargo, **a)** Si bien el recurrente fundamenta su recurso en lo establecido por el inciso 4) del artículo 427º, del Código Procesal Penal, donde se señala “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”; sin embargo, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, asimismo lo consignado como las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial no son suficientes, los que pueden servir para “(i) *unificación de interpretaciones contradictorias-jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales -, (...), así como (ii) la necesidad, por sus características generales, más allá del interés recurrente – defensa de ius constituionis-, de obtener una interpretación correcta*”<sup>7</sup>; por tanto, es menester recordar que cuando se invocó la casación excepcional previsto en el inciso 4) del Artículo 427º del Código Procesal Penal, debió presentar los alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto

---

<sup>7</sup> Al respecto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha precisado *la valoración que ha de realizar la Sala de Casación ( Casación Nro. 66-2009)*

concreto que jurisprudencialmente no fue desarrollado lo suficiente, con el fin de enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas – actualización de la doctrina, para remediar problemas surgidos en casos anteriores – y, además, la expresa incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial actual. Asimismo debe destacarse que no cualquier tema discordante, que a criterio de las partes no le resulte favorable, merece ser considerado para el desarrollo jurisprudencial, pues ello solo debe reservarse para cuestiones que por su magnitud o complejidad hayan creado en la comunidad jurídica pronunciamientos contradictorios, lo que permitirá el esclarecimiento y determinación de la correcta interpretación o aplicación de aquello que resulta materia de pronunciamiento por parte de la instancia casatoria. (CAS.N°703-215); por lo que en consideración de este Tribunal Superior el recurso de casación no cumple con la fundamentación específica exigida en este caso y no ha cumplido con lo establecido por el inciso 1 y 3 del artículo 430° del Código Procesal Penal; **b)**, Por otro lado, el recurrente señala la causal establecida en el inciso 3) del artículo 429° Código Procesal Penal; al haberse dado una errónea interpretación de la ley, empero; de la revisión del recurso se observa que, si bien es cierto, el recurrente ha señalado la interpretación errónea de la Ley Vigente al momento de resolverse; pues el recurrente **no expresa específicamente cual es la interpretación que pretende**; acotando a ello no ha cumplido en consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; por ello, a consideración de esta Superior Sala se ha cumplido con fundamentar y motivar lo decidido por la resolución número dieciséis, ello en atención a las garantías establecidas por la normatividad constitucional; por lo que, el recurso de casación no cumple con la fundamentación específica exigida en este caso, por lo que debe desestimarse el recurso de casación.

Por estos fundamentos, esta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno.

**RESUELVE:**

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto José Antonio Colca Borda, en contra de la sentencia de vista recaída en la resolución número dieciséis de fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho; en consecuencia, previa notificación. **ORDENARON** se devuelva el expediente al juzgado de origen.-

**S.S.**

LUQUE MAMANI

NUÑEZ VILLAR

NAJAR PINEDA

1° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central

EXPEDIENTE : 00203-2018-0-2101-SP-PE-01  
 ESPECIALISTA : AGUILAR AGUILAR NANCY  
 MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE HUANCANE ,  
 IMPUTADO : ENDARA MAMANI, LEONIDAS Y OTRO.  
 DELITO : PECULADO DOLOSO  
 AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MUÑANI ,

## RESOLUCIÓN N° 21

Puno, diecinueve de noviembre

De dos mil dieciocho.-

**VISTOS:** Los Recursos de Casación interpuestos por los sentenciados **Leónidas Endara Mamani y Wilber Turpo Cari**, en contra de la sentencia de vista, contenida en la resolución Nro. 20-2018, de fecha 22 de octubre de 2018; y,

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** El recurso de casación *es un medio impugnatorio extraordinario*; es decir, está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos y tiene efecto devolutivo, ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, como lo establece el artículo 141° de la Constitución Política del Estado<sup>8</sup>; entonces, su naturaleza extraordinaria radica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y la limitación del conocimiento del Tribunal; es decir, *sólo se interpone contra resoluciones expresamente establecidas en la ley*. Al respecto, San Martín Castro, citando a Gómez Orbaneja, señala tres aspectos esenciales del recurso de casación: a) *Se trata de un recurso jurisdiccional, de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema: b) Es un recurso extraordinario, desde que no cabe sino contra determinadas resoluciones y por motivos estrictamente tasados, regido además por un comprensible rigor formal y c) No constituye una tercera instancia, ni un segunda apelación*<sup>9</sup>.

**SEGUNDO:** El artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que, *lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada*, quedando claro que, cuando la Corte Suprema actúa en sede de casación *no lo hace como*

<sup>8</sup>Constitución Política del Perú. “**Artículo 141.- Casación.**- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley...”

<sup>9</sup>SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editora Jurídica Grijley. E.I.R.L. Lima, 1999, P. 717-718.

**instancia de mérito** (como se fundamentó en el considerando primero); por otro lado, el artículo 427° del Código Procesal Penal, establece los **supuestos de procedencia** del recurso de casación, cuya interposición además, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 405° del acotado cuerpo de leyes; correspondiendo verificar la concurrencia de los mismos en el caso de autos, a fin de resolver su admisión o procedencia.

**TERCERO:** En el caso concreto, de la revisión de los actuados obrantes se desprende que los sentenciados **Leónidas Endara Mamani y Wilber Turpo Cari**, en contra de la sentencia de vista, contenida en la resolución Nro. 20-2018, de fecha 22 de octubre de 2018, que resuelven: **PRIMERO: CONFIRMAR**, la SENTENCIA PENAL CONDENATORIA N° 22-2018, contenida en la RESOLUCIÓN N° 11-2018 de fecha quince febrero del año dos mil dieciocho, en el extremo que el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Azángaro FALLÓ: I.- CONDENANDO a LEONIDAS ENDARA MAMANI y WILBER TURPO CARI. II.- ORDENO DISPONGO la INHABILITACIÓN para el ejercicio de cargo público respecto de los acusados por el plazo de DOS AÑOS. III. FIJO por concepto de reparación civil la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA SOLES EN FAVOR DE LA ENTIDAD AGRAVIADA, sin perjuicio de RESTITUIR la suma de VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTE SOLES. IV.- DISPONGO que las COSTAS sean asumidas por los sentenciados. V.- DISPONGO que de acuerdo con el artículo 402 del Código Procesal Penal la ejecución provisional de la pena impuesta. **SEGUNDO: REVOCAR**, la SENTENCIA PENAL CONDENATORIA N° 22-2018, contenida en la RESOLUCIÓN N° 11-2018 de fecha quince febrero del año dos mil dieciocho, en el extremo que el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Azángaro FALLÓ: IMPONIENDO a los sentenciados LEONIDAS ENDARA MAMANI y WILBER TURPO CARI, CINCO AÑOS de Pena Privativa EFECTIVA la misma que se computará desde el momento de su internamiento efectivo hasta su cumplimiento en el establecimiento penal que designará la autoridad penitenciaria. **Y REFORMÁNDOLA IMPUSIERON** a los sentenciados LEONIDAS ENDARA MAMANI y WILBER TURPO CARI la pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS de carácter efectiva; y demás extremos que contiene.

**CUARTO.-** De la revisión de autos se denota, que existen limitaciones para la presentación del recurso de casación, como así lo establece el artículo 427.2 apartado b) donde señala que “Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad **mayor de seis años**”, empero, de la revisión del tipo penal por el cual ha sido materia de impugnación y pronunciamiento es el delito contra la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de Peculado, en su forma de peculado doloso por apropiación para otro, previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, donde se tiene que la pena mínima es de **2 años**; en consecuencia;

**4.1.** El recurrente **LEONIDAS ENDARA MAMANI**, invoca como causal del recurso de casación en lo establecido por el artículo **427° incisos 1 y 4** del Código Procesal Penal, **excepcional** desarrollo de la doctrina jurisprudencial. De la revisión del recurso,

llegamos a la conclusión, si bien el recurrente invoca su recurso en lo establecido por el inciso 4 del artículo 427°, del Código Procesal Penal; sin embargo, el encausado Leónidas Endara Mamani, no ha señalado adicionalmente y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, pues para conceder el recurso extraordinario esta Sala Superior, debe constatar la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos, ello en atención a lo establecido por el numeral **3) del artículo 430°** del Código Procesal Penal, por lo que debe declararse inadmisibles el recurso de casación interpuesta por el recurrente.

**4.2.** Con respecto al recurso impugnatorio del sentenciado **WILBER TURPO CARI**, el recurrente fundamenta su recurso en el **artículo 427° inciso 4)** en concordancia con el artículo **429° inciso 1,2,3, y 5** del Código Procesal Penal; sin embargo, **a)** Si bien el recurrente fundamenta su recurso en lo establecido por el inciso 4) del artículo 427°, del Código Procesal Penal, donde se señala “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”; sin embargo, lo consignado por el recurrente, como las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial no son suficientes, los que pueden servir para “(i) unificación de interpretaciones contradictorias-jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales -, (...), así como (ii) la necesidad, por sus características generales, más allá del interés recurrente – defensa de ius constitutionis-, de obtener una interpretación correcta”<sup>10</sup>; **b)**, Por otro lado, si bien el recurrente, en principio, ha citado como motivo del recurso los incisos 1,2,3y5 del artículo 429° Código Procesal Penal (...); empero, de la revisión del recurso se observa que, el recurrente no los ha precisado ni fundamentado separadamente como exige el apartado uno del artículo 430 de la Ley Procesal Penal cuando taxativamente estipula que: “el recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405°, debe indicar separadamente cada causal invocada, asimismo citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados [...]; que en consecuencia, al no cumplir con el presupuesto formal estatuido en este fundamento jurídico, debe declararse inadmisibles; asimismo a consideración de esta Superior Sala se ha

---

<sup>10</sup> Al respecto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha precisado *la valoración que ha de realizar la Sala de Casación* ( Casación Nro. 66-2009)

cumplido con fundamentar y motivar lo decidido por la resolución 20-2018 (sentencia de vista) de fecha 22 de octubre de 2018, ello en atención a las garantías establecidas por la normatividad constitucional.

Por estos fundamentos, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción,

**RESUELVE:**

Declarar **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por los sentenciados **Leónidas Endara Mamani y Wilber Turpo Cari**, en contra de la sentencia de vista, contenida en la resolución Nro. 20-2018, de fecha 22 de octubre de 2018; en consecuencia. **DEVUÉLVASE** el cuaderno al Juzgado de Origen, previa notificación a las partes.

**AL OTROSI DIGO**, del escrito con registro número 9395-2018; Téngase presente.-

**S.S.**

LUQUE MAMANI

NÚÑEZ VILLAR

1° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central  
EXPEDIENTE : 00203-2018-26-2101-SP-PE-01  
ESPECIALISTA : AGUILAR AGUILAR NANCY  
IMPUTADO : ENDARA MAMANI, LEONIDAS  
DELITO : PECULADO DOLOSO

## RESOLUCIÓN Nro.01

Puno, veintisiete de noviembre

De dos mil dieciocho.-

Al escrito con registro Nro. **9714-2018**, presentado por **Leónidas Endara Mamani**; **DISPUSIERON**: Por interpuesta el recurso de queja de derecho por **denegatoria del recurso de casación**, en consecuencia **ELEVARON** a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema para su correspondiente calificación, conforme dispone el Artículo 438.2 del Código Procesal Penal y 403° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente para el presente caso. *Integran el colegiado los señores jueces superiores Reynaldo Luque Mamani, Milagros Núñez Villar y Penélope Najjar Pineda.-*

S.S.

LUQUE MAMANI

NÚÑEZ VILLAR

NAJAR PINEDA